JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2014 00061** 00
Demandante	:	Julio Nelson Vergara Niño
Demandado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto	:	Sin condena en costas; A través de Secretaría Liquídense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en constas.

2. El fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2023 sin que en contra de éste se presentara de manera oportuna recurso alguno, por lo que se encuentra en firme.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685208f135f12862fed471eca35897a91a69b472ee0530ca7076690c25b27e8**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014 00340** 00
Demandante	:	Héctor Jairo Hernández Linares
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y otros
Asunto	:	Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 21 de septiembre de 2023.

El 21 de septiembre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 06 de octubre de 2023 en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 09 de octubre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> "*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)*" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)*" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Exp. 110013336037 **2014-00340-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6ece5cc62b79b5a9b3ca4d3890a7d5526aa931c1819d4756eccecaaf5e9e3**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00411** 00
Demandante	:	Jonathan David Acosta Gonzáles y otros
Demandado	:	Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto	:	**Reprograma audiencia. Impulso probatorio - Reconoce Personería.**

Mediante correo electrónico, el apoderado de los demandados solicitó reprogramar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 17 de noviembre de 2023, aduciendo una situación de salud, por lo que el Despacho accedió a la reprogramación y, en el presente auto, se fijará nueva fecha y hora.

No obstante lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso, el Despacho tomará algunas decisiones frente a las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

I. Pruebas documentales:

1. **Con carga del apoderado de la parte llamada en Garantía Mapre Seguros Generales de Colombia se ordenó oficiar a:**

- **CLÍNICA MEDIESP S.A.S** para que allegue la trascripción de la historia clínica perteneciente a Jonathan David Acosta. El trámite del oficio se lo impuso al apoderado de Clínica Mediesp S.A.S. Así mismo allegue la hoja de vida de Adriana Arboleda, María García Bey Brochero y Felipe González.

Por auto de 19 de agosto de 2020 y 10 de marzo de 2021 y 089 se puso en conocimiento de las documentales allegadas obrante el archivo 070 de la carpeta "006 Continuación Cuaderno Principal.

2. **Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:**

- La **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. CLÍNICA MEDIESP S.A.S Y SOCIEDAD COLOMBIANA DE UROLOGÍA** para que allegue lo solicitado en el acápite 8.1.2.1.

Por auto de 19 de agosto de 2020 y 10 de marzo de 2021 se puso en conocimiento de las documentales allegadas obrante el archivo 070 y 089 de la carpeta "006 Continuación Cuaderno Principal.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

II) Dictamen del **Instituto Nacional de Medicina Legal** para que allegue dictamen pericial PSICOLÓGICO perteneciente a Jonathan David Acosta González solicitado en el acápite 8.1.3.1 del Acta de Audiencia Inicial.

El despacho observa que por auto de 10 de diciembre de 2021 se corrió traslados del dictamen de fecha 6 de agosto de 2021 suscrito por el Instituto de Medicina Legal, obrante en el archivo 109 del cuaderno 006 del expediente digital[1].

El despacho deja constancia que, si bien es cierto el dictamen **pericial psicológico de fecha 6 de agosto de 2021** suscrito por María Luisa Crespo Rosales - Instituto de Medicina Legal, obrante en el archivo 109 del cuaderno 006 del expediente digital se decretó antes de la vigencia de Ley 2080 de 2021, en aplicación del principio de celeridad, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se realizará su traslado conforme al artículo 228 del CGP y parágrafo del artículo 55 Ley 2080 de 2021.

III). Dictamen pericial por UROLOGÍA que se decretó como prueba conjunta 2 relacionada en el acápite 8.1.3.3

En auto del 16 de septiembre de 2023, se corrió traslado del Dictamen pericial realizado por el doctor Juan Carlos Valero, adscrito a Perimedical del Valle S.A.S, empresa dedicada a la peritación, obrante en el expediente digital "018DictamenPericial". **Se corrió traslado con manifestación de la parte DEMANDADA** de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S; CLÍNICA LAS PEÑITAS. S.A.S; - MEDICINA INTEGRAL. S.A.S., y CLÍNICA MEDIESP. S.A.S. [3]

Por auto de 22 de septiembre de 2023 el Despacho le indicó a la parte demandada que, las objeciones, solicitudes de aclaración o complementación debe presentarlas en la audiencia de pruebas.

La contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas que será fijada en este auto.

III) Dictamen pericial "prótesis" solicitado en el acápite 8.3.1.2 del acta de Audiencia Inicial.

El despacho observa que hay constancia de trámite y obra memorial de fecha 14 de enero de 2021 donde la parte actora solicitó oficiar al IRS vial Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial para que allegue el dictamen pericial, la anterior solicitud fue reiterada el 17 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado al respecto.

---

[1] 109Pruebas.pdf
[2] Parte demandada CLÍNICA MEDIESP y llamada en Garantía Mapre Seguros Generales de Colombia.
[3] Mediante memorial de 23 de agosto de 2023, el apoderado de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S; CLÍNICA LAS PEÑITAS. S.A.S; - MEDICINA INTEGRAL. S.A.S., y CLÍNICA MEDIESP. S.A.S. solicito citar audiencia de pruebas al Dr. JUAN CARLOS VALERO en su condición de Perito que rindió el dictamen pericial y que le concedan 20 días a efectos de allegar dictamen pericial, a fin de acreditar los errores cometidos en que incurre el Dr. Juan Carlos Valero en su dictamen.

Al respecto, se solicita a la parte demandante que realice todas las gestiones necesarias y pertinentes para que se aporte al expediente el dictamen pericial.

La contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas que será fijada en este auto.

IV) Otros asuntos

Mediante memorial de 9 de noviembre de 2023, se allegó por parte de la parte demandada **Fiduciaria la Previsora** poder de representación a la abogada **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ** identificada como aparece en el poder otorgado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que elabore oficio dirigido a **IRS VIAL INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD VIAL** para que allegue el dictamen pericial solicitado en el acápite 8.3.1.2 del acta de Audiencia Inicial.

El medio de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

SEGUNDO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

TERCERO: Se prescinde la contradicción del **pericial psicológico de fecha 6 de agosto de 2021** suscrito por María Luisa Crespo Rosales - Instituto de Medicina Legal en audiencia de pruebas, conforme a la parte motiva de la presente providencia. **SE CORRE TRASLADO** conforme al artículo 228 del CGP y parágrafo del articulo 55 Ley 2080 de 2021.

CUARTO: se RECONOCE personería adjetiva a la abogada **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Fondo Nacional del Magisterio cuyo vocero y administrador es Fiduciaria la Previsora.

QUINTO: Se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas los días **8 y 13 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.** La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

El 8 de marzo de 2024 a las 8:30 se recibirán los testimonios e interrogatorios decretados.

El día 13 de marzo de 2024 a las 8:30 am se realizará la contradicción de los 2 dictámenes periciales.

El apoderado a cuya carga haya quedado a cargo la comparecencia de quienes deben asistir a la audiencia, deberá realizar todas las gestiones necesarias para garantizar la conexión a la audiencia.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y envíese al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones

camargocartagena@gmail.com; contabilidad@clinicamediesp.com.co; medicinaintegral@hotmail.com; direccionadmonclipe@gmail.com; clipegerencia@gmail.com; juridica@clinicageneraldelnorte.com; notificacion.juridica@clinicageneraldelnorte.com;mediesp@yahoo.com; abogajusticia@hotmail.com; auditoriamedica@clinicamediesp.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; gerencia@clinicamediesp.com.co; ocgndepartamentojuridico@gmail.com; asesores@amayabogados.com; oamayabogafos2013@hotmail.com; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co; gjimenez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co
t_lsrodriguez@fidurpevisora.com.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720150041100 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5957d6284bfd820c4b4d64fe68d739ce1e62d17fd701c3903b237536968d7b4**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2016 00317** 00
Demandante	: Gloria Janett Acuña Alvis
Demandado	: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en Sentencia del 1 de septiembre de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2022, sin condena en costas en segunda y primera instancia.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a00e595f5a27ec4d45c0b3fa74d82958772afddfbc3b32592368f89477a93b**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00364** 00
Demandante	:	Sofia del Pilar Arsayus Cascas y Otros
Demandado	:	E. S. E Hospital Universitario La Samaritana
Asunto	:	**Requiere partes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 27 de septiembre de 2023, se resolvió lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA:

- Comunicar a la perita designada que, el dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y que será citada para efectos de llevar a cabo la correspondiente contradicción del dictamen pericial y que cuenta con el término improrrogable de VEINTE (20) DIAS para rendir su experticia.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra dictamen pericial en el folio 059 del expediente digital.

- Acudir alguna entidad como universidades, institutos, organizaciones técnico-científicas, para que a través de perito especialista en UROLOGÍA resuelva las preguntas y adicione el peritaje, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia de pruebas de fecha 28 de enero de 2021

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó tramite del oficio y no obra respuesta por parte de la entidad[1].

El Despacho observa que, hacen falta **(i) el dictamen suscrito por especialista por urología**, razón por la que previo a fijar fecha de audiencia de pruebas se requiere a la parte actora para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo

[1] 058TramitePruebas.pdf

44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y envíese al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.**caojose2004@yahoo.com**[2]**; carolina.arellano@campusucc.edu.co**[3]**; etrujillo_acosta14@gmail.com**[4] **notificaciones@hus.org.co**[5] **notificacionesjudiciales@previsora.gov.co**[7]**; sofipili2@hotmail.es**[8]**; jimmymateo.28@gmail.com**[9] **; etrujilloacosta14@gamil.com**

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720160036400 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

[2] Correo electrónico del perito Carolina Arellano Rosero
[3] Correo electrónico del perito Carolina Arellano Rosero
[4] Correo electrónico parte actora
[5] Correo electrónico parte demandada

[7] Correo electrónico llamado en garantía
[8] Correo electrónico demandantes
[9] Correo electrónico demandantes

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9b33862a8bff20f5e963d26aa90b6cb0c9c3adaaeb20f34d15eb4393ead7e2**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 **2017 00210** 00
Demandante	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	: Welsy Alexander Gómez Hoyos
Asunto	: Ordena finalizar proceso en el sistema Siglo XXI y archivar expediente

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en esta instancia no fue objeto de recursos, por Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b45a0cd80c587a8706cd6950c04a95be0d77aaca1ac51297c7c2b0795d7658**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00218** 00
Demandante	:	Teodolfo Olaya y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	:	Pone en conocimiento documentales

Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se solicitó al apoderado de la parte demandante oficiar a la Gobernación del Meta y al Ejército Nacional para que allegaran las pruebas documentales pendientes de recaudo.

En los archivos No. 056-058 se encuentran las respuestas dadas por las entidades requeridas.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la revisión de las documentales antes señaladas, con el objeto de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso sobre las entidades referidas ya se encuentran en el expediente o, en caso contrario, informe las que aún faltan por recaudar; para esto, se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el link de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d42211f8235d915fee2dae1d3f5ca24f4469338ae27fa9503088936ec52675**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00284** 00
Demandante	:	Pastora Argoty Robles y otros
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa – policía Nacional

Asunto : REQUIERE NUEVAMENTE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, la audiencia de pruebas de fecha 12 de mayo de 2023 se suspendió, a la espera del resultado de la reunión que se llevaría acabo el 17 de mayo de 2023 con Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de dar aplicación a las disposiciones de la Ley 288 de 1996, relacionada a la reparación de víctimas por violación de derechos humanos.

Por auto de 25 de octubre de 2023, el Despacho requirió a las partes, con el objeto de determinar si se fija fecha para la continuación de audiencia de pruebas e indiquen a la conclusión que llegaron en la reunión que se llevó a cabo el 17 de mayo de 2023 con Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en silencio las partes.

A la facha no se ha allegado ninguna comunicación de las partes, por lo que se les requiere nuevamente, advirtiendo que, el incumplimiento de la orden judicial puede acarrear las imposición de sanciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720170028400 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Exp. 110013336037 **2017-00284-00**
Medio de Control de Reparación Directa

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281865cfd01ab1d959724d1181b5236a8756b402a5f540dee80a510b115be6ed**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 **2017 00287** 00
Demandante	: Municipio de Soacha
Demandado	: Iván Mauricio Moreno Escobar y otros
Asunto	: Acepta renuncia poder y requiere a demandante para que designe nuevo apoderado

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado al Despacho (archivo No. 078 del cuaderno No. 001 del expediente digital) se presentó renuncia por parte del abogado Santos Alirio Rodriguez Sierra como apoderado de la entidad demandante, a la cual adjuntó la constancia de remisión al poderdante.

Así, por cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por dicho apoderado de la demandante.

Requiérase a la entidad demandante para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto, so pena de continuar con el trámite del proceso sin representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3282f52c59749e376477994a5218f51edbfe3254e3fec6c7712e4b99d488346**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00350** 00
Demandante	:	Luz Sandra Penagos Penagos y otros
Demandado	:	Nación Fiscalía General y otros
Asunto	:	Corre traslado para alegar

En auto del 25 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Se deja constancia que mediante memorial de 9 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó memorial corriendo traslado alegatos de conclusión, razón por la que se tendrá que se presentó en tiempo.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720170035000 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa69f1b03944027f675ce34ed88c2c1e6c69b41f06df5e519137f7952b9b87**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00353** 00
Demandante	:	Elisabeth Camacho Comba y otros
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	**Corre traslado para alegar**

En auto del 25 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720170035300 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2017-00353-00**
Medio de Control de Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c39224c7259e4a6eeea84cd43c9ff7202fd7118d325a92ffcaeceb7f62be62**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00073** 00
Demandante	:	Jhon Manuel Guzmán
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Decreta dictamen pericial

I. ANTECEDENTES

En auto del 09 de noviembre de 2022 se señaló lo siguiente:

> *"En auto del 18 de mayo de 2022 se reiteró la práctica de la siguiente prueba documental:*
>
> *"Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual, en Audiencia Inicial del 23 de abril de 2020, se dispuso lo siguiente:*
>
> *'Observa el Despacho que en el expediente obra informativo administrativo por lesiones y ficha médica para práctica de la Junta Médica Laboral, así las cosas, el Despacho previo a decidir ordenará oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe si se practicó Junta Médico Laboral y en caso afirmativo remita copia.*
>
> *En caso de que la RESPUESTA SEA NEGATIVA se DECRETARÁ la práctica del dictamen pericial, el cual está limitado a la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar, conforme a la ficha unificada que obra a folios 5 a 9 del cuaderno de pruebas y al informativo por lesiones que deberá aportar el apoderado de la parte actora al momento de radicar la solicitud a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL BOGOTÁ." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *En el archivo No. 038 de la carpeta 001 del expediente digital se encuentra la constancia del trámite del oficio reiterado en auto del 18 de mayo de 2022.*
>
> *Los días 08 de agosto y 16 de agosto de 2022 se allegaron al Despacho por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la respuesta al anterior oficio; razón por la cual y previo decidir sobre la misma, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial y que se encuentra en negrilla resaltado, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas en el párrafo anterior."*

En la documental que reposa en el archivo No. 044 del expediente digital se encuentra la información dada por la parte demandante donde refiere la renuencia de la entidad requerida para informar sobre el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Manuel Guzmán por parte de la Junta Médico Laboral.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 23 de abril de 2020, **SE DECRETA** la práctica del dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que determine el grado de incapacidad laboral que en la actualidad padece el señor Jhon Manuel Guzmán, el cual estará limitado a la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar, conforme a la ficha médica unificada que obra a folios 05-11 del archivo No. 002 de la carpeta 002 del expediente digital y al informativo por lesiones que deberá aportar el apoderado de la parte actora al momento de radicar la solicitud a la respectiva.

Para lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que rinda el concepto que corresponda en los términos y de acuerdo al trámite legal que se tiene establecido para ello.

Los honorarios del peritazgo estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de Audiencia Inicial y del presente auto**.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f9412bb4bc397bd9340b4128412f87a7dd2dc9e72def02df225779b35ab35f**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00097** 00
Demandante	:	Luis Danilo Palacio Vergara y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio

1. Mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se solicitó a la apoderada de la parte demandante para que realizara las gestiones correspondientes para obtener las pruebas documentales pendientes de recaudo.

En el archivo No. 041 de la carpeta 001 del expediente digital se encuentra acreditado el impulso probatorio y en el archivo No. 042 se encuentra la **respuesta parcial** que dio la entidad requerida.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas y documentales mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la revisión de las documentales antes señaladas, con el objeto de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso sobre las entidades referidas ya se encuentran en el expediente o, en caso contrario, informe las que aún faltan por recaudar; para esto, se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

2. Como quiera que todavía se encuentran pendiente de remitirse algunas pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere luegar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Exp. 110013336037 **2018-00097-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el link de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c124164b2c592e022600cc90a895ebb7027f7f1dec199b05624fc129926bda2**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00183 00**
Ejecutante	:	Rosa María Aguilera y Otros.
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	**Termina proceso por pago**

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 26 de octubre de 2022 y 11 de julio de 2023 el Despacho, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, requirió a la parte ejecutada allegar la Resolución 3096 de fecha 4 de mayo de 2022 por medio de la cual ordenó y autorizó el pago a la señora Rosa María Aguilera la suma de $97.843.130,25 y allegar los soportes que acrediten el pago de la obligación, obrante en el cuaderno principal del proceso ejecutivo.

2. Mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutada allegó constancia de orden de pago SIIF NACIÓN por valor de $97.843.130.25.

3. Por auto de 27 de septiembre de 2023, el Despacho requirió a las partes para que allegue escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada y las costas.

Así mismo se requirió a la parte ejecutada para que allegue **(i)** resolución que ordenó el pago, **(ii)** documento mediante el cual se pueda verificar la liquidación de capital e intereses que determinó las sumas a pagar y **(iii)** soporte de consignación.

4.- En cumplimento de lo anterior mediante memorial de 4 de octubre de 2023, la parte actora indicó que recibió la suma de $ 97.026.588 el 27 de septiembre de 2022 y adjuntó el extracto bancario.

5.- Mediante memorial de 5 de octubre de 2023 la parte demandada dio cumplimento al auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

II CONSIDERACIONES

1. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

La terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General de Proceso, así:

> "*(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que* ***acredite el pago de la obligación demandada y las costas****, el juez declarará terminado el proceso y*

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)

Conforme lo anterior, acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en auto que libró mandamiento de pago y allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, se evidencia que hay un pago efectuado por parte de los ejecutados y en consecuencia **se decreta la terminación del proceso por pago** como lo ordena el artículo 461 del CGP, y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso por pago de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y envíese al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es tesoreria@mindefensa.gov.co ; william.moya@mindefensa.gov.co; carinae.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com ; gilmadiaz@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co idelfonsolegal@hotmail.com diego.pinilla06@gmail.com

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729f3833d504d1b7ca6c87d35945a1314cb50d4197b4c6114baa98dbcb843da**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2018 00251** 00
Demandante	: José Luis Echeverry Hernández y otros
Demandado	: Nación – Policía Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en Sentencia del 28 de septiembre de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de octubre de 2022, mediante la cual condenó a la demandada.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación las costas en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de $ 1.160.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848dd4dd6d68e59c74563c3bba0f7a04104eb70fa125f293c6c318a280a0a8d0**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00010** 00
Demandante	:	Sonia Constanza Melo Bohórquez y otros
Demandado	:	Secretaría de Movilidad y otros
Asunto	:	Pone en conocimiento dictamen pericial, fija fecha para celebración Audiencia de Pruebas para el día 26 de abril de 2023 a las 8:30 a.m., corre traslado de dictamen pericial, reconoce personería y no acepta renuncia

1. En Audiencia Inicial del 26 de noviembre de 2020 se decretó el siguiente dictamen pericial:

> *"SE DECRETA dictamen pericial que determine disminución de la capacidad laboral y secuelas de la señora SONIA CONSTANA MELO BOHORQUEZ derivado de la caída en motocicleta en la Calle 12 entre Avenida Boyacá y carrera 78 el día 24 de octubre de 2016, para el efecto se ordena oficiar a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ."*

El dictamen decretado fue allegado el día 31 de julio de (archivo No. 077 de la carpeta 001 del expediente digital), el cual ya fue remitido por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico de los apoderados de las demás partes.

No obstante lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes la documental señalada anteriormente**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas el día **26 de abril de 2024 a las 8.30 a.m.**, en la cual se realizará la contradicción del dictamen aportado. El trámite para garantizar la comparecencia del perito a la audiencia se le impone al apoderado de la parte demandante, quien lo solicitó.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. Por otra parte, se tiene que mediante auto del 08 de junio de 2022 se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial decretado en Audiencia Inicial y aportado al proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo No. 057 de la carpeta 001 del expediente digital); razón por la cual, teniendo en cuenta que se trata de un dictamen rendido por una entidad pública y de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 219 del CPACA y el artículo 228 del C.G.P., se **CORRE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** del dictamen aquí señalado para los efectos previstos en las normas antes transcritas.

3. Así mismo, el día mediante escrito allegado el 03 de agosto de 2023 se allegó

poder otorgado por la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy y la Secretaría de Movilidad de Bogotá al abogado **Gerardo León Mancera Parada**, por lo que se **reconoce personería adjetiva** a éste como apoderado de la demandada señalada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

De igual forma, día 12 de octubre de 2023 fue allegada renuncia al poder por parte del abogado **Gerardo León Mancera Parada**, renuncia a la cual no adjuntó la constancia de remisón a su poderdante.

Visto lo anterior y por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **no se acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b3090a3b79a58d7eecc7eaccf2f6370dae10d96da77d48a2e2223ecc63bf19**
Documento generado en 22/11/2023 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2019 00115** 00
Demandante	: Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial – CEINTRANS y otro
Demandado	: Nación – Ministerio de Transporte
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en Sentencia del 14 de julio de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de $2.320.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538fc3997b7060f08876d86d8fde13c97d9c5301084ec5314b9618a0eb209ac4**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00177** 00
Demandante	:	John Alex Zapata Puerta y otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General De La Nación
Asunto	:	Concede recurso de apelación

El Despacho profirió sentencia el día 17 de abril de 2023, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El mismo 18 de abril de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El **26 DE ABRIL DE 2023** el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de La Nación presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo 05 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

A su vez, el día **27 DE ABRIL DE 2023** el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo 05 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

Por auto de **7 de junio de 2023,** el Despacho concedió el recurso de apelación de la parte actora y parte demandada Fiscalía General de La Nación[1] y rechazó por extemporáneo el de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El **8 de junio de 2023** el apoderado de la entidad demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó dentro del término legal, recurso de apelación adhesiva presentada por la Fiscalía general de la Nación en contra de la sentencia;

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

[1] 046AutoConcedeRecursosApelación.pdf

(…)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. ***El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho****, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(…)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de **la parte demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 17 de abril de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21952aeddfc65df820750c2796e7f13b17fa01952fa6630ecd938223d52135**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2019 00264** 00
Demandante	: Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Ordena finalizar proceso en el sistema Siglo XXI y archivar expediente

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en esta instancia no fue objeto de recursos, por Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8c855eaa26b1a516aa667ece4e50a50e6bfcdb2197c0ba75b058d1889085d**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00287** 00
Demandante	:	Juan Camilo Castillo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	:	Pone en conocimiento documentales

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se solicitó al apoderado de la parte demandante oficiar a las entidades señaladas en dicha providencia para que se allegaran las pruebas documentales pendientes de recaudo.

En los archivos No. 030-031 se encuentran las respuestas dadas por las entidades requeridas.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la revisión de las documentales antes señaladas, con el objeto de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso sobre las entidades referidas ya se encuentran en el expediente o, en caso contrario, informe las que aún faltan por recaudar; para esto, se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el link de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73b9dc9d7b39684d8822bdaad946df13a8273e1115efc0445d69587aaf45fb**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00359** 00
Demandante	:	Hanny Katherine Torres Camargo y otros
Demandado	:	Instituto De Desarrollo Urbano- IDU Y OTROS.
Asunto	:	**Requiere partes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia inicial de fecha 5 de septiembre de 2023, se resolvió lo siguiente[1]:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA oficiar a :

- **DIRECTOR DEL CANAL RCN** para que allegue los videos del reportaje realizado por el periodista Efraín Arce, denominado "la esquina más peligrosa para los motociclistas en Bogotá" ampliado y trasmitido en la emisión del medio día del 26 de abril de 2018, en la sección "PATRULLEROS RCN" con respecto a hundimiento en la carrera 30 con calle 71 en sentido norte- sur.

  En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra respuesta en el archivo 86 del expediente digital.

- **REPRESENTE LEGAL DEL RESTAURANTE "PARRILLA BOYACENCE**", sede Av. Quito, ubicada en la calle 71 A. No. 30 -53, en la ciudad de Bogotá, para que emita copia de las grabaciones de video del 30 de agosto de 2017, y días anteriores, registradas en sus cámaras de seguridad y que reposan en sus archivos.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** allegó tramite del oficio **y no obra respuesta de la entidad.**

- Oficiar a **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que practique el dictamen decretado respecto de determinar la existencia o no de disminución de capacidad laboral y su porcentaje.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** tenía que allegar la documental, sin embargo, el Despacho observa que no obra constancia del trámite **y mucho menos respuesta de la entidad.**

2. CON CARGA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU oficiar a:

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO— RUNT**, y a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C**. para que certifiquen la licencia de tránsito o conducción de motocicleta a nombre de HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO, quien se identifica con

[1] 17AudienciaInicial 05-09-2023.pdf

la cédula de ciudadana No. 1.032.429.874 Bogotá, y los comparendos o multas por infracciones cometidas por ella, para los años 2016 y 2017. E informen si para el año 2017 la motocicleta de places DNC49C contaba con comparendos o multas.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra respuesta en el archivo 82 y 89 del expediente digital.

- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA,** para que informe si en la carrera 30 a la altura de la calle 71 sentido norte- sur de esta Ciudad, se cuenta con cámaras de video 24 horas, en caso afirmativo, se allegue copia de la grabación para el día 30 de agosto de 2017.

  En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra respuesta en el archivo 89 del expediente digital.

- **MINISTERIO DE TRABAJO — FOSYGA O ACTUAL ADRES Y AL MINISTERIO DE SALUD - SISPRO — RUAF** para que alleguen certificado de aportes a SALUD, CESANTIAS y PENSION para el año 2017 de HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.429.874 de Bogotá

  En cumplimiento de lo anterior el despacho observa que respuesta de la entidad, obrante en el archivo 084 del expediente digital.

3. **CON CARGA DEL LLAMADA EN GARANTÍA – QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA oficiar a:**

- "Conforme a la excepción propuesta, "Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza", toda vez que esta suma es dinámica y varia de manera constante, y el principio de congruencia conforme al artículo 281 del C.G.P al inciso 4, solicito que para el momento de proferir sentencia o al cierre del debate probatorio le permita a mi representada allegar el Certificado de agotamiento de la suma asegurada"

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **llamada en garantía** tenía que allegar la documental, sin embargo, el Despacho observa que no obra constancia del trámite **y mucho menos respuesta de la entidad. No obstante, se deja constancia que se debe allegar para el cierre del periodo probatorio, tal y como se indicó en audiencia inicial.**

4. **CON CARGA DEL LLAMADA EN GARANTCOMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (TAMBIÉN DENOMINADA AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.).**

- INFORME BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, cuyo cuestionario obrante en el acápite 8.6.3 del Acta de Audiencia

  En cumplimiento de lo anterior el despacho observa que respuesta de la entidad., obrante en el archivo 087 del expediente digital.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720190035900 ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con cop
ia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00474ea09e7eaf4ed1642f2004038d92bf5c9026bda4fa84108b2ccb38373094**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00002** 00
Demandante	:	Wilfredo Madrigal Pulido y otros
Demandado	:	Nación Policía Nacional y Ejército Nacional.
Asunto	:	**Impulso- Reconoce Personería – Reprograma audiencia**

Mediante correo electrónico, el apoderado de los demandantes solicitó reprogramar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 21 de noviembre de 2023, aduciendo una situación de salud, por lo que el Despacho accedió a la reprogramación y, en el presente auto, se fijará nueva fecha y hora.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia inicial de **fecha 11 de abril de 2023** se decretaron las siguientes pruebas, las cuales fueron reiteradas en auto del 25 de octubre de 2023:

1. CON CARGO DE LA PARTE ACTORA SE ORDENÓ OFICIAR A:

- El despacho **PREVIO** a imponer sanción se requirió al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, el señor COMANDANTE DE DISTRITO 7º DE POLICÍA - PUERTO TEJADA – CAUCA, el DIRECTOR del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA el señor GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y el señor MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que cumplan con la orden judicial dada en audiencia inicial de **11 de abril de 2023 y auto de 9 de agosto de 2023.**

En cumplimiento de lo anterior la parte actora allegó trámite de los oficios, obrante en el folio 65 del expediente digital[1] .

Mediante memorial de 30 de octubre de 2023 el apoderado de la Policía Nacional allegó respuesta y frente a la Petición dirigida al comandante de Distrito Séptimo de Policía Puerto Tejada (Cauca), indicó que no se tiene trazabilidad, sin embargo, mediante memorial de 31 de octubre de 2023 indicó que ya se encuentra en trámite la solicitud, **a fin de realizar la gestión administrativa[2].**

Mediante memorial de 3 de noviembre de 2023 y 15 de noviembre de la presente anualidad, el Comando General de las Fuerzas Militares Batallón de Alta Montaña no 8 "CR. José María Vezga" indicó que, no registra información de los hechos ocurridos el 29 y 30 de septiembre de 2017 en la Vereda Caraqueña Jurisdicción del Municipio de Miranda CAUCA, obrante en el folio 71 del expediente digital del

[1] 065TramitePruebas.pdf
[2] 066RespuestaPolicia.pdf
070RespuestaPolicia.pdf

cuaderno principal[3]. Así mismo mediante memorial de 14 de noviembre de 2023 dio respuesta al Oficio 2023251002605901[4].

Mediante memorial de 17 de noviembre de 2023, el apoderado del Ejercito Nacional allegó poder principal a **LUISA FERNANDA CHEDRAUI,** obrante en el archivo 76 del expediente digital.

El Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar**, razón por la que se REQUIERE a la **PARTE ACTORA** para que insista en el recaudo de las documentales faltantes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia.

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la doctora **LUISA FERNANDA CHEDRAUI** quien actúa como apoderada de la parte demandada, quien recibe notificaciones al correo electrónico luisachedraui9@gmail.com .

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día **3 de septiembre de 2024 a las 8:30 a.m.**. La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones luisachedraui9@gmail.com; legalidad.sas@gmail.com; legalidad.ruben@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co ; vm.petrom@correo.policia.gov.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720200000200 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

[3] 071TramitePruebas.pdf
[4] 074RespuestaMindefensa.pdf 075Respuesta3Division.pdf

Exp. 110013336037 **2020-00002-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7cf8a7045e1ac73597ca748682cd4cb3c2aaa37d4f7854abe61f1cabb3130d**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00023** 00
Demandante	:	Allianz Seguros de Vida S.A.
Demandado	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ
Asunto	:	Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 21 de septiembre de 2023.

El 21 de septiembre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 05 de octubre de 2023 en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 09 de octubre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> "*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)*" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)*" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Exp. 110013336037 **2014-00340-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779f056f2fa72980001cfc832d1e23e7ac43316e6fc09447726b11bb747ec6bf**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2020-00054-00**
Demandante	:	Natalia Rueda Leon y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	:	**Terminación proceso**

I ANTECEDENTES

1.- El 6 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia[1].

2.- Mediante memorial de 14 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que, en el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación en sesión No. 302 del 13 de septiembre de 2023, decidió no oponerse a la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda[2].

3.- Por memorial de 12 de octubre de 2023, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informó que, no se opone al desistimiento parcial, obrante en el archivo 53 del expediente digital

II CONSIDERACIONES

En relación al desistimiento el Artículo 314 del CGP., indica:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

---

[1] 46DesistimientoPretensiones.pdf
[2] 50Pronunciamiento.pdf

(…).”

De la normatividad anteriormente trascrita, podemos inferir que, para que proceda el desistimiento de las pretensiones se debe cumplir con una serie de requisitos: a*) que la solicitud se presente antes de haber emitido sentencia que ponga fin al proceso, b) se eleve de manera incondicional, salvo que exista acuerdo entre las partes c) el apoderado que eleva la petición tenga facultad expresa para desistir.*

En atención a dichos presupuestos, se advierte que el presente caso se encuentra para audiencia de pruebas, se advierte que la solicitud se presentó por DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, en calidad de apoderada de **NATALIA RUEDA DE LEÓN.**

Estudiadas las circunstancias del *sub-lite*, el Despacho encuentra que, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, por cuanto cumple con los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Debe precisar el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que, en el término de traslado de la solicitud de desistimiento la entidad no presentó oposición a dicho aspecto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **NATALIA RUEDA DE LEÓN,** en calidad de demandante, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por desistimiento

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bdb8b0d0627bd0e4207fb4c62c850204ab68fabe71e1c69be3de3e6288e2c8**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2020 00144** 00
Demandante	: Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en Sentencia del 11 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 07 de octubre de 2022 por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de $1.160.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f05ca6d8b422412556c6847bcd3b065bc08ae03b078ecd99d6d4c8b8deac38**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00183** 00
Demandante	:	Pacarina Medla LAB S.A.S
Demandado	:	Unión Temporal Educando
Asunto	:	**Corre traslado para alegar**

Por auto de fecha 2 de agosto de 2023, el despacho, previo a pronunciarse sobre el desconocimiento de las cuentas de cobro números 2018000007, 218000015, 2018000016 y 2018000017, realizado por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, requirió a los apoderados de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC y de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, para que en el enviaran copia de los documentos solicitados con copia al correo electrónico protegerlegalsas@hotmail.com.

En auto del 22 de septiembre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso, término dentro del cual guardaron silencio.

Frente al desconocimiento de las cuentas de cobro números 2018000007, 218000015, 2018000016 y 2018000017, el Despacho observa que el parte solicitante expresó: "la UNIVERSIDAD señaló que no le han sido pagadas por la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, y este rechazo, objeción y desconocimiento a lo allí referido se da motivada en que las referidas cuentas de cobro no hacen parte del Convenio suscrito, ni corresponden a documentos expedidos o generados por la entidad que representa**", razón por la que se decidirá en la sentencia, al** tenor de los artículos. 272, 243 – 246 del C.G.P

Teniendo encuneta que el traslado se surtió sin observaciones, y advirtiendo que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9931ab0040f5aebe6118d0177ec070ee010891150983d90bf923f06bb4724cd8**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2020-00236-00**
Demandante	:	UNIÓN TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud
Asunto	:	Resuelve Solicitud

Mediante auto de 26 de abril de 2023, el despacho fijó como fecha para realizar la audiencia inicial para el día **23 de enero de 2024 a las 8:30 am**

Por memorial del 10 de octubre de 2023, el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD solicitó la incorporación de las actuaciones correspondientes al proceso sancionatorio tramitado por la SUPERSALUD contra la UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, en ejecución del contrato de compraventa No.000265 de 2017, teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho en el numeral 8° del auto admisorio del 02 de diciembre de 2020.

Lo anterior, por cuanto la demandada presentó la contestación de la demanda el 28 de abril de 2021, y revisado el expediente digital no se encuentra documentación relacionada con el proceso sancionatorio iniciado por la entidad con ocasión de la comunicación NURC-3-2019- 21888 del 29 de noviembre de 2019, citando a audiencia de incumplimiento y resolviendo archivar el proceso mediante resolución No.005488 del 07 de mayo de 2021.

El Despacho observa que no se encuentra acreditada la carga de remitir copia del memorial a la contraparte, por lo que, en aras de garantizar el derecho a la defensa, el Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que envíe a la parte demandada el memorial de fecha 10 de octubre de 2023, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, y deberá acreditar ante este Despacho su envío.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado, conforme lo señala el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"*

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por Secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada, una vez reciba la documentación referida.

El Despacho se pronunciará en audiencia inicial programada para el día 23 de enero de 2024 a las 8:30 am, acerca de la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas solicitadas y aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d23f309c2ba7a3228996b9aa8cd280e3d4bf89a58473b13ebea042ddfb2f565
Documento generado en 22/11/2023 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2020 00264** 00
Demandante	: Dionel Durán Rodríguez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	: Ordena finalizar proceso en el sistema Siglo XXI y archivar expediente

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en esta instancia no fue objeto de recursos, por Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa765743b137865c9af53f2a8311b5f5be7f9e5d339c4d5f70bf28d758f4cb**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2021-00227-**00
Demandante	:	Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (Fiduciaria Corficolombiana S.A.)
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Termina proceso por pago, ordena entrega de títulos judiciales y reconoce personería

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se aceptó el desistimiento de los recursos presentados por el apoderado de la parte ejecutante y se solicitó al apoderado de la parte ejecutada que allegara todos los documentos que demostraran el pago de la obligación de forma legible para poder dar por terminado el proceso.

El día 03 de octubre de 2023 se allegó escrito suscrito por parte de ambos apoderados donde reiteran la solicitud para que sea tenida en cuenta la solicitud de desistimiento de los recursos presentados y que se tengan sin valor las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte ejecutante el 19 de enero de 2023, que descorrió traslado de la solicitud de terminación del proceso que hizo el apoderado de la ejecutada; escrito donde también solicitan de forma conjunta dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, el Despacho evidencia las siguientes situaciones, a saber:

a) Mediante auto del 08 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito de este proceso en los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-227				
Valor capital + incremento por periodo				$159.283.790
Total intereses moratorios	24/04/2016	a	27/09/2022	$264.992.052
Valor total adeudado				$427.275.842
Pago parcial al 06 de junio de 2022				$398.217.009
Valor adeudado al 06 de junio de 2022				**$29.058.833**

b) Como quiera que se interpusieron recursos en contra de la anterior decisión, la misma no se encontraba ejecutoriada, pero con la aprobación del desistimiento de los recursos mediante auto del 27 de septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos, quedó ejecutoriada la aprobación del crédito realizada el 08 de febrero de 2023.

c) Si bien los soportes allegados el 03 de octubre de 2023 señalan que se pagó la suma de $398.225.595, el título judicial que se constituyó a órdenes de este

Despacho está por la suma de **$398.217.009**, y ese será el valor que se ordenará entregar a favor de la parte ejecutante a la cuenta bancaria aportada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud conjunta de terminación del proceso por pago presentada por ambos apoderados, **se decretará la terminación del proceso por pago**, como lo ordena el artículo 461 del C.G.P. y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

d) El abogado Javier Sánchez Giraldo aún no tiene reconocida personería adjetiva en este proceso, aun cuando se allegó poder de sustitución otorgado por parte del apoderado principal a su favor el día 17 de agosto de 2021, por lo que se le reconocerá personería.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **TERMINAR** el proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por Secretaría **ENTREGAR** a la parte ejecutante la suma de $398.217.009 mediante transferencia electrónica que deberá realizarse a la cuenta bancaria señalada en la certificación aportada el 11 de octubre de 2023 que obra en el archivo No. 29 del expediente digital.

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado sustituto del abogado Luis Enrique Herrera Mesa, de conformidad y para los efectos del poder otorgado el 17 de agosto de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165fd09a49e18839609cb6364f22e0c0dbce8f4ac704e2d521c92be75087443f**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00350** 00
Demandante	:	Jesús Salvador Ramos López
Demandado	:	E. S. E Hospital Universitario La Samaritana
Asunto	:	**Requiere partes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia inicial de fecha 1 de septiembre de 2023, se resolvió lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA oficiar a :

- **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA,** para que remita copia o link de acceso del Proceso Ejecutivo Mixto No 2012-00678, Demandante: Banco Colpatria, Demandada: YAMILETH MARIAPINO cuyo titular es HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** tenía que allegar la documental, sin embargo, el Despacho observa que no obra constancia del trámite y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte DEMANDANTE, para que cumplan lo ordenado en audiencia de 1 de septiembre de 2023

La parte actora deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA.**

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar** y **la recepción de testimonios decretados en audiencia inicial,** razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y envíese al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones jesussramos@hotmail.com deajnotif@deaf.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720210035000 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d410d26fa4e47df06a77397f8536d35a2a08c3549d43d151a631f48d8d4f46
Documento generado en 22/11/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00036** 00
Demandante	:	Martha Helena Lucas García y otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	Concede recurso de apelación

El Despacho profirió sentencia el día 2 de octubre de 2023, en la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El mismo 2 de octubre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El **13 de octubre de 2023** el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo **19 de octubre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> (…)
>
> *Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*
>
> *La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*
>
> (…)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)*" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la **parte actora,** concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia del 2 de octubre de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bb20b5a2ec9aeb3a2d5b87f43093d0c8bed7f85a114af2d4b1a4bbabc84498**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2022-00087-00**
Demandante	:	Cielo Esperanza Isabel Eslava Boowdem
Demandado	:	Nación – Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial.

1.A través de apoderado judicial CIELO ISABEL ESPERANZA ESLAVA BOOWDEM presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 18 de marzo de 2022 (archivo 1-5)

2.Con auto de 27 de abril de 2022 el Despacho procedió a rechazar demanda (archivo 5). Contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación el 2 de mayo de 2022. Mediante providencia de 18 de mayo de 2023 se concedió el recurso de apelación (archivo. 6 y 9)

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 9 de marzo de 2023 revocó el auto emitido por este Despacho que rechazó la demanda.(archivo 10)

4.Con auto de 7 de junio de 2023 se emitió auto de obedézcase y cúmplase y se admitió demanda de CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL(archivo 11)

5.El apoderado de la parte demandante solicitó corregir el auto antes mencionado(archivo 12-15)

6. .El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de julio de 2023 (archivo 16)

7.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 10 agosto de 2023.

8. El 26 de julio de 2023 la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a YENNY MARCELA VIZCAINO JARA(archivo 17) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

9. Con auto de 22 de septiembre de 2023 se corrigió el auto admisorio de la demanda, en cuanto al nombre de la demandante CIELO ISABEL ESPERANZA ESLAVA BOOWDEM.

10.El apoderado de la parte actora el 26 de septiembre de 2023 informó notificaciones del perito.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
.
Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **10 de octubre de 2024 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. **Se reconoce personería** al abogado JENNY MARCELA VIZCAINO JARA como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193a5df4350d74c0f3459e0b13003ebdecbd7df74c6eb9bd3488e67b0e39805f
Documento generado en 22/11/2023 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00122** 00
Demandante	:	Cristian Estiven Rozo y otros
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejército
	:	**Requiere partes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en audiencia inicial de fecha 8 de junio de 2023, se resolvió lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA oficiar a:

- **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que remita acta de Junta Médica laboral.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** allegó tramite del oficio **y obra respuesta de la entidad[1].**

2. CON CARGA DE LA PARTE DEMANDADA

- Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No.1. para que remita**: (I)** copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia, y desacuartelamiento del SLR. CRISTIAN STIVEN ROZO. **(II)** copia del folio disciplinario del señor SLR. CRISTIAN STIVEN ROZO**. (III)** copia del expediente de investigación disciplinaria o penal adelantada por los hechos, si existiere.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **llamada en garantía** tenía que allegar la documental, sin embargo, el Despacho observa que no obra constancia del trámite **y mucho menos respuesta de la entidad.**

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar** las que se encuentran a cargo de la parte demandada, razón por la que se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte **DEMANDADA**, para que cumplan lo ordenado en audiencia de 8 de junio de 2023.

La parte **DEMANDADA** deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDADA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**.

[1] 13ActaDeJuntaMedica.pdf

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es laurenromero05@gmail.com; lauren.romerotu@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y plopez353@hotmail.com hinrodh05@gmail.com

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720220012200 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7f4bdef7ff4b9afdf364172f67261367b9f8c5f1becc703dc0005454b0d34**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós(22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022 00228-00**
Demandante : Carlos Andrés Guerra García y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros
Asunto : Ordena a la Secretaría y reconoce personería.

1.Mediante apoderado judicial Carlos Andrés Guerra García y otros presentó acción contenciosa administrativa del medio de reparación directa en contra de la Policía Nacional y otros ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo. 1- 6)

2.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 3 de junio de 2022 remitió por competencia el proceso para los Juzgados Administrativos de Bogotá.(archivo. 7-9)

3.Por reparto del 8 de agosto de 2022 correspondió el conocimiento a este Despacho, quien mediante auto de 7 de diciembre de 2022 inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 13 de enero de 2023(archivo 10-14)

4. Con auto del 22 de marzo de 2023 se rechazó la demanda por caducidad. (archivo. 15)

5. Con auto del 12 de abril de 2023 se solicitó aclaración de auto, por lo que el 19 de julio de 2023 se dejó sin efectos en mencionado auto y se admitió demanda de reparación directa de CARLOS ANDRES GUERRA GARCÍA (víctima), MARIA ISABEL GARCÍA PEDOMO (madre), ARLEY GUERRA OTÁLORA (padre de crianza), DAVID FERNANDO GUERRA GARCÍA (hermano), ISABEL PATRICIA GUERRA GARCÍA (hermana) y MIGUEL ÁNGEL GUERRA GARCIA (hermano) en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.(archivo 16-17)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de julio de 2023. (archivo. 18)

7.Los 30 días para contestar demanda vencieron el 14 de septiembre de 2023.

8. El 7 de septiembre de 2023, la entidad POLICÍA NACIONAL contestó demanda y allegó poder a OSCAR ANDRES GARZON GONZALEZ con envío a la parte demandante. (archivo 9) sin manifestación alguna.

9. No obstante, no se encuentra notificación a la Fiscalía General de la Nación, por lo que **se ordena a la Secretaría** proceder en tal sentido.

10.Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogado OSCAR ANDRES GARZON GONZALEZ como apoderado de la entidad demandada POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07fc2ee66c6efd234fe04842da0a45dbbe478ee2b02105c5742223ed234fc7**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2022-00294-00**
Demandante	:	María Teresa Sarmiento Valles
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial.

1.A través de apoderado judicial María Teresa Sarmiento Valles presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial el 10 de septiembre de 2021 (archivo 1-12)

2.El Juzgado Único Administrativo de Leticia Amazonas, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia y remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá.(archivo 13-16)

3.El conocimiento correspondió a este Despacho mediante acta de reparto de 5 de octubre de 2023.(archivo. 17)

4.Con auto de 8 de marzo de 2023 se inadmitió demanda , la cual fue subsanada el 23 del mismo mes y año (archivo 18-20)

5. El 2 de agosto de 2023 se admitió demanda de María Teresa Sarmiento Valles en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (archivo 21)

6. .El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de agosto de 2023 (archivo 22)

7.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 octubre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales.[1][2]

8. El 3 de octubre de 2023 la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a BEATRIZ CLEMENCIA ROJAS ORTEGA(archivo 23) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

---

[1] La suspensión de términos por ataque cibernético fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 según acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.
[2]

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **12 de septiembre de 2024 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. **Se reconoce personería** a la abogada BEATRIZ CLEMENCIA ROJAS ORTEGA como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5145d1ec557a7e9bc8c4ab565dc2dfde227dc2e41f7bdbc69d4867b216d9f846**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2022-00332-00**
Demandante	:	Martha Lucía Burgos Casallas y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa Policia Nacional y otro
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial, resuelve excepciones.

1.A través de apoderado, Martha Lucía Burgos Casallas y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional el 28 de octubre de 2022 (archivo 1-5)

2.El 25 de enero de 2023 mediante auto se admitió demanda de MARTHA LUCIA BURGOS CASALLAS (madre), KAREN DAHIANA ROMÁN BURGOS (hermana) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor MAXIMILIANO ORTIZ ROMÁN (sobrino), LEONARDO FAVER BURGOS CASALLAS (tío), FERNEY BURGOS CASALLAS (tío) y LILIANA PATRICIA BURGOS CASALLAS (tía) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALCALÁ (VALLE DEL CAUCA) y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN(archivo 6)

3. El 6 de febrero de 2023 se allegó reforma de la demanda y se allegó demanda en formato Word. (archivo. 7-9)

4. El 13 de abril de 2023 se radicó por la actora escrito con impulso procesal. (archivo. 10)

5. El 26 de abril de 2023 se admitió la reforma de la demanda. (archivo 11)

6.El auto admisorio de la demanda y reforma se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de mayo de 2023 (archivo 12)

7.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 26 junio de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos.[1][2]

9.. El 26 de junio de 2023 la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a JENNY FERNANDA CACERES VILLABONA(archivo 13) con remisión a la contraparte.

10 El 26 de junio de 2023 la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a SONIA YADIRA LOEN URREA(archivo 14) con remisión a la contraparte

---

[1] La suspensión de términos por ataque cibernético fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 según acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.
[2]

11. El 27 de junio de 2023 la entidad demandada MUNICIPIO ALCALA, VALLE contestó demanda, otorgando poder a JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL (archivo 15) con remisión a la contraparte, sin embargo, fue extemporánea.

12. El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones el 28 de junio de 2023, en tiempo.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL no propuso excepciones previas.

La entidad demandada MUNICIPIO DE ALCALÁ (VALLE DEL CAUCA) contestó demanda de forma extemporánea.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN señaló:

> *"En ese orden de ideas, y para el caso concreto, no es mi representada la legitimada en la causa por pasiva, dado que no generó el daño deprecado por los actores y que deba ser indemnizado; los hechos imputados son ajenos completamente y por consiguiente no es la llamada a responder ante una eventual sentencia condenatoria. "*

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad excepcionante pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[3]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la*

[3] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

> *pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario,* ***la legitimación en la causa*** *ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera lanulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia,en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se tiene por contestada demanda por el MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE, de forma **extemporánea** como quedó indicada en esta providencia.

2. DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

3 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **12 de septiembre de 2024 a las 10:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

5. **Se reconoce personería** a la abogada JENNY FERNANDA CACERES HVILLABONA como apoderada de la entidad demandada POLICIA NACIONAL

6. **Se reconoce personería** a la abogada SONIA YADIRA LEON UDRREA como apoderada de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION

7. **Se reconoce personería** al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO ALCALA , VALLE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece549ae1e89a456fc9d0c77b048039ac493b3f042970f69ad66fcdc929b2eac**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00343** 00
Demandante	:	Andrés Rodolfo Saavedra Martínez y otros
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	**Requiere partes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia inicial de fecha 3 de octubre de 2023, se resolvió lo siguiente[1]:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA oficiar a :

- **Dirección General De Sanidad Del Ejército,** para que remita el dictamen de junta médica laboral realizada el pasado 23 de junio de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra respuesta en el archivo 10 del expediente digital.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. **Se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

SEGUNDO: El Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día **20 de marzo de 2024 a las 8:30 am**

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720220034300 REPARACION DIRECTA ó **deberá solicitarse el *link***

[1] 17AudienciaInicial 05-09-2023.pdf

de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7626374881b88ef8de211dc2136959e19b1c0021cc31b7b886a5939e5e0e84
Documento generado en 22/11/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Controversias contractuales
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00364** 00
Demandante	:	Seguros del Estado S.A.
Demandado	:	Agencia logística de las Fuerzas Militares
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase, admite demanda, requiere a apoderado Y concede término

I. ANTECEDENTES

1. SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales en contra de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES; con el fin de que se declare la ilegalidad de la Resolución No. 524 del 02 de junio de 2020 y de la Resolución No. 757 del 28 de agosto de 2020, y se condene al pago junto a sus respectivos intereses, de las sumas de dinero que esa aseguradora procedió a cancelar en virtud de la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 21-44-101296208, las cuales fueron depositadas a favor de la entidad demandada el 23 de diciembre de 2020.

2. El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 12 de noviembre de 2022, y mediante auto del 15 de marzo de 2023 rechazó la demanda por caducidad; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 12 de octubre de 2023, la cual concluyó que el medio de control de controversias contractuales no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> *PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso".* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se tiene que la parte demandante habría de adelantar la notificación personal del presente medio de control a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: *"(…) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

La Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35, que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el Despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la entidad demandante y su apoderado, así como los de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, se evidencia soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 22 de diciembre de 2022 (Archivo PDF denominados *"03Pruebas"*).

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero **NO** contiene archivo en formato Word.

En ese sentido se requerirá al apoderado de la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético **en formato Word**.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 12 de

octubre de 2023, la cual concluyó que el medio de control de Controversias Contractuales no estaba caducado.

2.-ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** de la referencia, presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**; en contra de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.**

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARE**S, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. olmosnos@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; notificaciones@agencialogistica.gov.co contactenos@agencialogistica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co.

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al respectivo Comité de Conciliación, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la parte demandante deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La entidad demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. Se **REQUIERE a la parte demandante**, para que por conducto de su apoderado judicial allegue dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, copia demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320bbfe81c5acfadace99c06cfd6906e9e3f112cb9af38047261a443b3747d4a

Documento generado en 22/11/2023 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2022-00397-00**
Demandante	:	Corporación Solaris S.A.S. y Gestar Solvencia & Futuro S.A.S.
Demandado	:	Superintendencia de Sociedades y otro
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial, resuelve excepciones.

1.A través de apoderado, la Corporación Solaris S.A.S. y Gestar Solvencia & Futuro S.A.S., presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia de sociedades el 19 de diciembre de 2022 (archivo 1-6)

2.Con auto de 8 de marzo de 2023 se inadmitió demanda , la cual fue subsanada el 24 del mismo mes y año (archivo 7-10)

3. El 19 de julio de 2023 se admitió demanda de Corporación Solaris S.A.S. y Gestar Solvencia & Futuro S.A.S.en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Así mismo, se negó medida cautelar solicitada. (archivo 11-12)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de julio de 2023 (archivo 13)

5.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 21 septiembre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales.[1][2]

6. El 25 de agosto de 2023 la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO (archivo 15-17) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

7. El 13 de septiembre de 2023 la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a NELSON ALBERTO HOLGUIN CARDOZO(archivo 18) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

---

[1] La suspensión de términos por ataque cibernético fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 según acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

[2]

La entidad demandada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, propuso excepción previa de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) señaló:

> *En ese orden de ideas, se tiene que mi poderdante no es la entidad a quien pueda atribuírsele la responsabilidad patrimonial y administrativa a título de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio frente a los cargos de reparación directa, debido a que su actuación fue la correcta y la diligente el momento de tramitar el ID 1069603, cuya medida publicitaria inscrita en anotación No 30 del FMI 200-46448 no extrae del mundo comercial el inmueble solicitado en restitución.*

El apoderado de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES señaló:

> *Luego entonces, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se está atacando la actuación de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatario de la sociedad almacenes YEP S.A., abstracción hecha de lo ya relatado en relación con la subasta privada, por lo que como queda visto, al no existir punto alguno que controvertir, inane la presencia de la Superintendencia de Sociedades en el presente asunto. Además, de acuerdo con los artículos 6º y 121 Superiores, tanto los particulares como los funcionarios públicos están en la obligación de acatar la Constitución y la Ley, y se llegaría a una extralimitación y omisión de funciones si olvidara mi defendida que Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

Sobre el particular debe indicarse que, en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades excepcionantes pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causaes un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[3]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como*

[3] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

> *sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera lanulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por las entidades demandadas, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia,en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

CADUCIDAD

El apoderado de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES señaló:

> *En el presente caso hay caducidad de la acción en la medida que el inmueble fue adjudicado en abril de 2017, por lo que al haberse presentado el escrito de conciliación prejudicial el 1º de junio de 2022, el término de los 2 años ya estaba vencido; y ahonda el tema en cuestión que, terminado el proceso liquidatorio el 09/05/2019 (r. 2019- 01-191648), y presentado el escrito de conciliación prejudicial el 1º de junio de 2022, el término de los 2 años ya estaba vencido;*

Según las pretensiones de la demanda, el presente proceso deriva de una presunta omisión en el procedimiento administrativo de restitución de tierras relativo al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-46448, código catastral 41132-01-02-0061-0008-000, resolución RC-01254 de 5 de mayo de 2021.

En los hechos se señala que, el 5 de mayo de 2021, la Directora Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva, de la UAEGRTD, inició trámite de estudio de caso relativo al predio folio de matrícula inmobiliaria 200-46448

El 28 de junio de 2021 se registró en el folio de matrícula inmobiliaria (anotación 30) "MEDIDA CAUTELAR 04006 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CARÁCTER PREVENTIVO Y PUBLICITARIO".

> *"La medida cautelar inscrita, improcedente como se ha demostrado pero que no ha sido analizado por la omisión de la UAEGRTD demandada, ha causado a las empresas demandantes daño antijurídico, porque ha frustrado la posibilidad de arrendar el inmueble en varias oportunidades, por un precio superior a los VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000) mensuales por arrendamiento, con prestigiosas empresas que se han abstenido de arrendar el predio por esa medida cautelar. "*

En escrito de subsanación fue indicado "*La razón por la que se demanda también a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es porque el art. 1895 del Código Civil establece la obligación de salir al saneamiento por evicción. "*

Así las cosas, en el presente caso no puede contabilizarse la caducidad desde abril de 2017 fecha en que fue adjudicado el inmueble por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues los demandantes tuvieron conocimiento del daño en el inmueble desde la anotación de la medida, en consecuencia, el Despacho concluye que, la presente acción no se encuentra caducada.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

2.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de caducidad propuesta por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **7 de noviembre de 2024 a las 11:30** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

4. **Se reconoce personería** al abogado NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA como apoderado de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

5. **Se reconoce personería** al abogado JULIAN ALBETO HOLGUIN CARDOZO como apoderado de la entidad demandada UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffc70e543d02d2fd0a66ebe8828e69d68bf54618d93e85412e04b3cfe6089a32
Documento generado en 22/11/2023 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00032** 00
Demandante	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Demandado	:	CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Asunto	:	Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Se radicó demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO el 2 de febrero de 2023 como consta en archivo 3.

1.2. Con auto de 26 de abril de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 7)

1.3. Mediante escrito de 12 de mayo de 2023 se subsanaron los defectos encontrados. (Archivo 8)

1.4. El 16 de agosto de 2023 mediante providencia se admitió la acción de repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra de la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO como consta en archivo 12.

1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 24 de agosto de 2023. (Archivo 13)

1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 9 de octubre de 2023.

1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 5 de octubre de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 11)

1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso la excepción de ausencia de legitimación en la causa como excepción de fondo, se advierte que los argumentos presentados

corresponden a argumentos de defensa respecto de la conducta juzgada a través de dolo o culpa razón por la cual no es procedente pronunciarse en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la parte demandada al abogado JOSE ARMANDO RONDON REYES como consta en el archivo 15, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **5 DE NOVIEBRE DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JOSE ARMANDO RONDON REYES para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los

documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7b86142d3b6563884fd34127348844c708ecf1bf346549a4b515f39f5a5af42
Documento generado en 22/11/2023 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00039** 00
Demandante	:	MARÍA LILIANA PERNÍA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS" Y OTROS
Llamamiento		CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.
Asunto	:	Control de Legalidad - Declara que no prosperan excepciones**–** Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Se radicó demanda por parte de MARÍA LILIANA PERNÍA Y OTROS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS" Y OTROS el 9 de febrero de 2023, como consta en la carpeta 2.

1.2. Con auto de 22 de marzo de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo 3.

1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico el 22 de marzo de 2022 escrito de subsanación de la demanda (Archivos 4 a 6)

1.4. El 25 de mayo de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por MARÍA LILIANA PERNÍA obrando en nombre propio y en representación de los menores PAOLA BAILARÍN PERNÍA, YIBIANI BAILARÍN PERNÍA ; JHON STIVEN BAILARÍN PERNÍA y DILSON BAILARÍN PERNÍA; ALBERTO BAILARÍN, GLORÍA BAILARÍN DOMICO y NORA ELENA BAILARÍN BAILARÍN en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. como consta en archivo 7.

1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 31 de mayo de 2023. (Archivo 8)

1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 19 de julio de 2023.

1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 5 de julio de 2022, la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. contestó la demanda (Archivo 10) y llamó en garantía a SEGUROS BOLIVAR. (Carpeta 9)

1.8. Con escrito remitido por correo electrónico el 17 de julio de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contestó la demanda. (Archivo 11). De igual forma llamó en garantía a la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. como consta en carpeta 12.

1.9. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de julio de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –"INVÍAS" contestó la demanda. (Archivo 13)

1.10. Respecto del llamamiento formulado por CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

- Se admitió el llamamiento en garantía formulado mediante providencia de 27 de septiembre de 2023 (Archivo 2 Carpeta 9)
- El llamamiento en garantía se notificó por correo electrónico el 15 de febrero de 2023. (Archivo 4 Carpeta 9)
- El término para contestar el llamamiento feneció el 4 de octubre de 2023.
- Con escrito de 30 de octubre de 2023 se contestó el llamamiento en garantía formulado. (Archivo 4 carpeta 9).

1.11. Respecto del llamamiento formulado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.:

- Se admitió el llamamiento en garantía formulado mediante providencia de 27 de septiembre de 2023 (Archivo 2 Carpeta 12)
- El llamamiento en garantía se notificó por correo electrónico el 15 de febrero de 2023. (Conforme a siglo XXI)
- El término para contestar el llamamiento feneció el 4 de octubre de 2023.
- Con escrito de 11 de octubre de 2023 se contestó el llamamiento en garantía formulado. (Archivo 3 carpeta 9).

1.12. Con escrito de 1 de agosto de 2023 se reformó la demanda (Archivo 14)

1.13. Mediante proveído de 27 de septiembre de 2023 se admitió la reforma de la demanda (Archivo 15)

1.14. Con escrito remitido por correo electrónico el 18 de octubre de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contestó la reforma a la demanda. (Archivo 16).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por activa y la de caducidad, también propuso excepciones de fondo.

La parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

La demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –"INVÍAS" propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y propuso excepciones de fondo.

La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solo propuso excepciones de fondo.

La llamada en garantía CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con los dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (Como demandada), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –"INVÍAS" CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (Como llamada en garantía) propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

> *desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que* ***la legitimación en la causa*** *es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del* ***demandante****, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del* ***demandado*** *en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa*** *está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario,* ***la legitimación en la causa*** *ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en el fallecimiento del señor DAVISON BAILARÍN en accidente de tránsito a la altura del Km 61 + 400 de la vía Chigorodó – Dabeiba, jurisdicción del municipio de Chigorodó – Antioquia, así las cosas, se declara **QUE NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la parte los apoderados de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (Como demandada), de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –"INVÍAS" y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (Como llamada en garantía), no obstante, los argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

Para sustentar la excepción se señaló:

> *(…) Es evidente la falta de legitimación en la causa por activa que recae sobre la presunta compañera permanente del fallecido DAVISON BAILARÍN, señora MARIA LILIANA PERNIA quien actúa en nombre propio, pues no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que ostentaba dicha calidad. Y es que de la ausencia de pruebas, con las que la parte demandante debía fundamentar sus pretensiones y quien indudablemente tenía la carga de aportar las misma, se colige que no existió tal unión marital de hecho.*
>
> *Por su parte, se advierte también la ausencia de prueba de la calidad de hermana del fallecido de la demandante GLORIA BAILARÍN DOMINICO, puesto que, no se aporta registro civil de nacimiento de la misma.(…)*

En cuanto a la falta de legitimación por activa de MARIA LILIANA PERNIA Y GLORIA BAILARÍN DOMINICO se señaló que se presentaron demanda en calidad de compañera permanente y de hermana. La acreditación o no de la calidad en la que se demanda no hace parte de los presupuestos para la admisión de la demanda, dicha acreditación debe encontrase realizada para el reconocimiento de perjuicios en caso de que se profiera una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la señora GLORIA BAILARÍN DOMINICO se allegó registro civil con la reforma a la demanda, por lo que se **DECLARA QUE NO PROSPERA ESTA EXCEPCIÓN**, sin perjuicio, de que los argumentos presentados por la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. puedan ser revisados nuevamente al momento de proferir sentencia.

2.3. CADUCIDAD

El apoderado de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S., para proponer la excepción indicó:

> *(…) El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativas. En el presente caso se estima que el derecho de accionar no se ejerció a tiempo, teniendo en cuenta que el día 15 de noviembre de 2020 ocurrió el accidente del señor DAVISON BAILARÍN, es así como han transcurrido más de dos años y medio, por lo que la demanda no se presentó de forma oportuna.*

Para resolver la excepción debe indicarse que, los hechos de la demanda ocurrieron el 15 de noviembre de 2020, fecha en la que presuntamente se accidentó y perdió la vida el señor DAVISON BAILARÍN en accidente de tránsito a la altura del Km 61 + 400 de la vía Chigorodó –Dabeiba, jurisdicción del municipio de Chigorodó – Antioquia, así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente, es decir, a partir del 16 de noviembre de 2020, por lo que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 16 de noviembre de 2022; no obstante, al considerar el término de interrupción de DOS (02) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia de no conciliación, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta 11 de febrero de 2023.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 09 de febrero 2023, por lo que se declara **NO PRÓSPERA ESTA EXCEPCIÓN**.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE NOVIEBRE DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los apoderados de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (demandada), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –"INVÍAS" y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (Como llamada en garantía)

3. DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.

4. DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.

5. FIJAR el día **5 DE NOVIEBRE DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

6. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5a21d31de39cb161dc7336ad13518626c490cbd002ca0dc6b5edf95bb8904**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2023-00056-00**
Demandante	:	Andrés Felipe Chica Santamaría y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha.

1. A través de apoderado judicial, el señor Andrés Felipe Chica Santamaría y otros presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 23 de febrero de 2023 (archivo 1-3)

2.Con auto de 10 de mayo de 2023 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada mediante escrito de 19 de julio de 2023. (archivo 4-6)

3. Se emitió auto del 19 de julio de 2023 con el que se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa de ANDRÉS FELIPE CHICA SANTAMARÍA (víctima) y GIRLESA CHICA SANTAMARIA (madre) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (archivo. 7).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de julio de 2023 (archivo 8)

5. El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 13 septiembre de 2023.

6. El 13 de septiembre de 2023 la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a DIOGENES PULIDO (archivo 9) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

7. El apoderado de la parte demandada el 13 y 15 de septiembre de 2023 acreditó diligenciamiento de oficios señalados en la contestación. (archivo 10 y 11)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin

perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
.
Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **12 de septiembre de 2024 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresoponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. **Se reconoce personería** al abogado DIOGENES PULIDO como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd992c2cf0298e915e65b03d7e7693c4caa74f8cfe5d0914fa3d068e476628a**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2023-00059-00**
Demandante	:	Anderson Caicedo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha.

1.A través de apoderado judicial el señor Anderson Caicedo y otros presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 24 de septiembre de 2023 (archivo 1-2)

2.Con auto de 24 de mayo de 2023 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada mediante escrito de 7 de junio de 2023.(archivo 3-6)

3. Se emitió auto de 2 de agosto de 2023 con el cual se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa de ANDERSON CAICEDO SILVA, quien actúa como víctima directa LUZ ELEIDA SILVA PEÑA, quien actúa como madre de la víctima LUIS DANIEL CAICEDO SILVA, LEONARDO ANDRES CAICEDO SILVA, quienes actúan como hermanos de la víctima NINFA ROSA CASTRO RIATIGA y NORBERTO CAICEDO, quienes actúa como abuelos paternos de la víctima directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.(archivo. 7).

3.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de agosto de 2023 (archivo 8)

4.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 2 octubre de 2023, conforme a la suspensión[1] de términos judiciales.

6. El 2 de octubre de 2023 la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA (archivo 9) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

[1] La suspensión de términos por ataque cibernético fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 según acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **10 de octubre de 2024 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. **Se reconoce personería** al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fefaed77107884c77c11ea743b69b4093811f592fab85813da251616a6dfcf**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2023-00085-00**
Demandante	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado	:	CELIAR ANIBAL FORERO.
Asunto	:	Declara de oficio excepción.

1.A través de apoderado judicial el MINISTERIO DE EDUCACIÓN presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra CELIAR ANIBAL FORERO el 17 de marzo de 2023 (archivo 1-5)

2. Con auto de 24 de mayo de 2023 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 8 de junio de 2023 (archivo 6-8)

3. El 2 de agosto de 2023 se admitió demanda de reparación directa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELIAR ANIBAL FORERO.(archivo 9)

4. El 8 de agosto de 2023 apoderado de la parte actora acredito traslado de la demanda a la demandada. (archivo 10)

5 .El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de agosto de 2023 (archivo 11)

6.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 26 septiembre de 2023.[12]

7. El 19 de septiembre de 2023 la demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a PATRICIA RIOS LOPEZ (archivo 13) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

8. El apoderado de la parte demandada allegó pruebas solicitadas con la contestación, con copia a la contraparte. (archivo 14)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de la parte demandante no propuso excepciones previas, sin embargo, el Despacho de oficio procede a pronunciarse sobre la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*

---

[1] La suspensión de términos por ataque cibernético fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 según acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.
[2]

La inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.[3]

La indebida demanda tal y como lo señalan múltiples autores entre ellos Hernán Fabio López[4], se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Para el Despacho en consonancia con lo expresado por lo doctrinantes mencionados en los incisos que anteceden para hacer la verificación de los requisitos formales de la demanda.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA modificado por la ely 2080 de 2021 establece:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*
> (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su artículo 82:

> *"**REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
> *8. Los fundamentos de derecho.*
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

---

[3] Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "…. a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)
[4] INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

11. Los demás que exija la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Así mismo el artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

> *"(…) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: (…) 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala:

> *"La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"…cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es claro para el Despacho que la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición no se dio a través de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, ni una conciliación, ni otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2° de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011

En ese sentido, el apoderado de la parte actora ejerció de forma errónea el medio de control de repetición, ya que el acto por medio del cual se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se realizó por la entidad demandante en sede administrativa, y no a través de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

Así las cosas, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad de la acción, se procederá a declarar de oficio la prosperidad de la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".*

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **SE DECLARA DE OFICIO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN de "***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".*

2. Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

3. **Se reconoce personería** a la abogada PATRICIA RIOS LÓPEZ como apoderada de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1760401611476fa9812f1eac0e06c0470d1c4ab5ba3cbab809e7c89616af9c**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2023-00095-00**
Demandante	:	Jorge Luis Hoyos Betancur y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Corre traslado para alegar

1.A través de apoderado judicial el señor Jorge Luis Hoyos Betancur y otros presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 29 de marzo de 2023 (archivo 1-4)

2.Con auto de 24 de mayo de 2023 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 5 de junio de 2023(archivo 5-7)

4.Con auto de 9 de agosto de 2023 se admitió demanda de reparación directa de JORJE LUÍS HOYOS BETANCOURT, quien acude como víctima directa y NANCY BIBIANA BETANCOURT madre del lesionado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (archivo 8)

5.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de agosto de 2023 (archivo 9)

7.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 4 octubre de 2023.

8. El 4 de octubre de 2023 la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR(archivo 10) con remisión a la contraparte.

10.El apoderado de la parte actora el 12 de octubre de 2023 se pronunció sobre las excepciones propuestas, en tiempo.(archivo 12)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

> "*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(…)

PRUEBAS

La parte demandante sin solicitud de pruebas

La demandada sin solicitud de pruebas

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (archivo1-3,6,7) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente al a poder y anexos allegados con la contestación de la demanda(archivo 10), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

La entidad demandada aunque ofició con el fin de obtener documental, no las aportó ni solicitó al Despacho ninguna prueba.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por las afecciones sufridas por **JORJE LUIS HOYOS BETANCOURT** que produjeron disminución en su capacidad laboral, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

2. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

4. Se reconoce personería a la abogada JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAZR como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b7f797718b4fed1acf7908f9305272b98e574c7c19bbff2a5533df817ceb2**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2023-00120-00**
Demandante	:	Ferney Sebastián Fernández Zapata y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería.

1.A través de apoderado judicial el señor Ferney Sebastián Fernández Zapata y otros presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional el 21 de abril de 2023 (archivo 1-2)

2. El 26 de mayo de 2023 se allegó sustitución de poder de la parte actora a BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ (archivo 3)

3.Con auto de 7 de junio de 2023 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada mediante escrito de 22de junio de 2023.(archivo 47)

4. Se emitió auto de 16 de agosto de 2023 con el que se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa de:

FERNEY SEBASTIÁN FERNÁNDEZ ZAPATA (lesionado); KAREN DAYHAN ZAPATA GÓMEZ (tía); JHAIDY NATALY ZAPATA GÓMEZ (tía); TOMAS ZAPATA LUGO ALONSO (abuelo); GLORIA EDILMA GÓMEZ MATÍZ (abuela); FABIO ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ (tío) y ALBA VIVIANA ZAPATA GÓMEZ (madre), obrando en nombre y representación de las menores de edad LEIDY VALENTINA FERNÁNDEZ ZAPATA (hermana) y SHARON XIMENA FERNÁNDEZ ZAPATA (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.(archivo. 8).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de agosto de 2023 (archivo 9)

6. El 4 de septiembre de 2023 se allegó renuncia al poder por parte del abogado del a parte actora BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ (archivo. 10)

7. El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 18 octubre de 2023 conforme a la suspensión[1] de términos judiciales.

8. El 11 de octubre de 2023 la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA (archivo 11) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

[1] La suspensión de términos por ataque cibernético fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 según acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

9. El 30 de octubre de 2023 se allegó poder de la parte actora al abogado JOSELIN RAMIREZ MARTINEZ (archivo 13)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
.
Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **7 de noviembre de 2024 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. **Se reconoce personería** al abogado JAVIER ANDRES CORDOBA RAMIREZ como apoderado de la entidad demandada.

4. **Se reconoce personería** al abogado JOSELIN RAMIREZ MARTINEZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14b80bf3b8b08dd865e7ca54dff8a011b9540fbfba86ad62b1204929159cb30
Documento generado en 22/11/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00121** 00
Demandante	:	NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA Y OTRA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Se radicó demanda por NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA Y OTRA a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 24 de abril de 2023 como consta en archivo 3.

1.2. Con auto de 7 de junio de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3)

1.3. Mediante escrito de 13 de junio de 2023 se subsanaron los defectos encontrados. (Archivo 5) El 16 de agosto de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIETA y SOFIA DEL CARMEN ARRIERA VITOLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 6

1.4. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 25de agosto de 2023. (Archivo 10)

1.5. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 10 de octubre de 2023.

1.6. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 10 de octubre de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 11)

1.7. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas, en consecuencia, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

Advierte el Despacho que las partes que solicitaron pruebas en el siguiente sentido:

1. La parte demandante solicitó oficiar así:

> *(…) OFICIAR A la Dirección de Sanidad Militar para que entregue copia del dictamen del acta de Junta Médica Laboral, y/o el Tribunal Médico de Revisión y de Policía como segunda instancia de la Junta Médica Laboral, a fin de establecer el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del Soldado 18 (R) NÉSTOR ENRIQUE BELTRÁN ARRIEA, por la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, prueba que es necesaria, pertinente, conducente y útil para establecer las afectaciones a la salud del conscripto. (la prueba se solicitó el 30 de noviembre de 2022 y el 13 de abril de 2023).*

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que elabore y tramite el respectivo oficio ante la entidad requerida, a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental. Adjúntese copia de este auto para que se acredite que se trata de una orden judicial.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

2. La parte demandada solicitó:

> *(…) Me permito allegar oficios No 2023251014115823, 2023251014115673 y 2023251010904333 de fecha 25 de mayo del 2023, mediante el cual se solicitan los antecedentes administrativos de la presente demanda, los cuales serán allegados, tan pronto se otorgue la respuesta.*
> *Oficios de respuesta No 2023346001605241 del BAABS 2 y No 2023325011182463 de la Dirección de Sanidad, con sus anexos*

La parte demandada en su escrito no solicitó oficiar, sin embargo, se requiere para que reitere los oficios librados a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental. Adjúntese copia de este auto para que se acredite que se trata de una orden judicial. Para el trámite se hace el mismo requerimiento que se hizo a la parte demandante.

En cuanto a las respuestas allegadas y que corresponden a los oficios No. 2023346001605241 del BAABS 2 y No. 2023325011182463 y que obran en el archivo 12, **SE CORRE TRASLADO** por el término de 5 días contados a partir del día siguiente del envío del *link* de acceso al expediente a las partes de la

documental allegada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. Por secretaría remítase el link del proceso a las partes.

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, se allegaron anexos como se advierte en archivo 6, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **5 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Las partes deberán librar los oficios señalados en la parte considerativa de esta providencia. Adjúntese copia de este auto para que se acredite que se trata de una orden judicial.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. las partes, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

4. Por secretaría, enviar el link del expediente a los apoderados de las partes.

5. En cuanto a las respuestas allegadas y que corresponden a los oficios No. 2023346001605241 del BAABS 2 y No. 2023325011182463 y que obran en el archivo 12, **SE CORRE TRASLADO** por el término de 5 días contados a partir del día siguiente del envío del *link* de acceso al expediente a las partes de la documental allegada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. Por secretaría remítase el link del proceso a las partes.

6. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente

presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae73ef01fe483ed41ae34216c98567c37424b9e4069b105166a908a6d1cd3a1b**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2023-00123-00**
Demandante	:	Ana Omaira Moncada Galvis y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y otro
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial.

1.A través de apoderado judicial Ana Omaira Moncada Galvis y otros presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y otro el 25 de abril de 2023 (archivo 1-4)

2. Con auto de 7 de junio de 2023 se inadmitió demanda , la cual fue subsanada el 13 del mismo mes y año (archivo 5-7)

3. El 16 de agosto de 2023 se admitió demanda de reparación directa de ANA OMAIRA MONCADA GALVIS, en nombre propio y en representación de JOSE DAVID MONCADA GALVIS, KARINA MONCADA GALVIS y NELSON ALBEIRO ORTIZ MONCADA en calidad de hermano, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. (archivo 8)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de agosto de 2023 (archivo 9)

5.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 13 octubre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales.[1][2]

6. El 26 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó respuesta a petición (archivo 11)

7. El 10 de octubre de 2023 la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR (archivo 12-19) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

8. El 19 de octubre de 2023, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó respuesta a petición de la parte actora, sin remisión a las partes, por lo que se ordenará a la Secretaria del Despacho su envío.(archivo 20)

9. El 23 de octubre de 2023 la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contestó demanda, extemporánea, otorgando poder a CARINA

[1] La suspensión de términos por ataque cibernético fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 según acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.
[2]

ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ(archivo 21) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

10. El 2 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA allegó trámite de pruebas solicitada con la contestación (archivo 23) sin remisión a la contraparte.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contestó de forma extemporánea demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado señaló "*Como se puede observar la Presidencia de la República debe ser desvinculada del presente asunto, en tanto, insisto, ella no es responsable de las funciones de preservación del orden público en el territorio nacional y tampoco es responsable funcional de deber alguno que permita hacerle un juicio de reproche por los hechos que se reclaman en este medio de control"*

Sobre el particular debe indicarse que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causaes un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[3]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** esla aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es*

[3] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

> *materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el demandado y en consecuencia, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia,en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

El apoderado indicó:

> *"Conforme se observa en los anexos de la demanda, el 10 de febrero de 2023, ante la Notaría Primera de Cucuta compareció la señora Ana Omaira Moncada Galvis, quien obrando en nombre propio y en representación de sus hijos JOSE DAVID MONCADA GALVIS y KARINA MONCADA GALVIS, otorgó poder al abogado JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO.*
>
> *Sin embargo, vistos los folios 8 y 9 del archivo de anexos se advierte que según la copia de lo que parece ser la Cédula de Ciudadanía de la señora KARINA MONCADA GALVIS y de su registro civil de nacimiento se encuentra que la referida señora, a la fecha del otorgamiento del referido poder habría cumplido la mayoría de edad y para ese entonces tendría 19 años de edad.*
>
> *Considerando que a folios 12, 13 y 14 del referido archivo de anexos se aporta copia de un derecho de petición calendado el 09 de abril de 2019, en el que la EPS ECOOPSOS advierte a la peticionaria sobre el proceso de implementación del Registro de Localización y Certificación de Personas con Discapacidad (RLCPD), en el marco de la Resolución 246 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y aporta como anexo una certificación en la que se señala como diagnóstico "PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA" y tipo de discapacidad "MULTIPLE", se pone de presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social No. 113 del 31 de enero de 2020 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la implementación de los RLCPD, fueron validos hasta el 31 de diciembre de 2021.*
>
> *Si bien, la Resolución 113 de 2020 fue posteriormente derogada por el artículo 28 de la Resolución 1239 de 2022, que igualmente contempló un nuevo corte de validez para la expedición de los certificados de invalidez, se considera que la copia de la certificación emitida por la EPS ECOOPSOS el 09 de abril de 2019 carece de validez no es prueba suficiente que acredite la presunta invalidez que tiene la señora KARINA MONCADA GALVIS de ejercer su propia representación, máxime si se considera que la patología indicada en la referida certificación aunque puede asociarse a dificultades motoras por sí sola no prueba la existencia de una inhabilidad por interdicción que le impida hacerlo en nombre propio, menos aún si se considera que actualmente la señora MONCADA GALVIS aparece registrada en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como afiliada "CABEZA DE FAMILIA" de la EPS COMPENSAR, lo que al menos permite colegir que la referida señora en la actualidad no ostenta condición que le impida ejercer de su representación plena.*

Al respecto, la parte actora allegó respuesta a un derecho de petición de *09 de abril de 2019, en el que la EPS ECOOPSOS advierte a la peticionaria sobre el proceso de implementación del Registro de Localización y Certificación de Personas con Discapacidad (RLCPD), en el marco de la Resolución 246 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y aporta como anexo una certificación en la que se señala como diagnóstico "PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA" y tipo de discapacidad "MULTIPLE"(archivo 3 folio 14)*

El artículo 57 que modificó el artículo 1504 del Código Civil, establece:

> ***"ARTÍCULO 1504.*** *Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".*

En es sentido, el Despacho encuentra que, respecto de la señora KARINA MONCADA GALVIS se encuentra en trámite la certificación de discapacidad e invalidez, en ese sentido, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho decide continuar con el proceso y decidir sobre esta circunstancia de acuerdo el material probatorio allegado hasta antes de la sentencia, recordando que debe aportarse sentencia que declare interdicción de la persona conforme artículo 586 del CGP, en concordancia con la Ley 1996 del 2019

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.Se tiene por contestada demanda de forma extemporánea por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, conforme lo antes indicado.

2.DECLARA LA IMPROSPERIDAD de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **7 de noviembre de 2024 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

5. **Se reconoce personería** a la abogada LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR como apoderada de la entidad demandada.

6. **Se reconoce personería** a la abogada CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ como apoderada de la entidad demandada

7. **Por secretaria** remítase a las partes documental obrante en archivo 20 de drive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275376a4fb755a6f2733db38fbd91515494821835cf2628d007111abd982da86**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2023-00163-00**
Demandante	:	DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A
Demandado	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial.

1.A través de apoderado, DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de controversias contractuales, en contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) el 31 de mayo de 2023 (archivo 1-3)

2.El 5 de julio de 2023 se inadmitió demanda la cual fue subsanada el 21 de julio de 2023 (archivo 4-6). Así mismo se negó medida cautelar, sobre la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. El recurso de reposición se decidió de forma negativa y se concedió el recurso de apelación ante el superior. (carpeta. 2)

3. Con auto de 2 de agosto de 2023 admitió demanda de Sociedad DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). (archivo 7)

4.El apoderado de la parte actora allegó constancia de traslado de notificación a la demandada el 9 de agosto de 2023(archivo. 8)

5.El auto admisorio de la demanda y reforma se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de agosto de 2023 (archivo 9)

6.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 2 octubre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos.[1][2]

7.. El 2 de octubre de 2023 la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO (archivo 110) con remisión a la contraparte.

8. El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones el 5 de octubre de 2023, en tiempo.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

---

[1] La suspensión de términos por ataque cibernético fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 según acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.
[2]

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **7 de noviembre de 2024 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. **Se reconoce personería** al abogado ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO como apoderado de la entidad demandada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3bfd8dd434c89180187f28e80cc6a97b4c9b2e76c851588cf5084399503864**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00183** 00
Demandante	:	JHOAN ANDRÉS SIERRA ROMERO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Se radicó demanda por JHOAN ANDRÉS SIERRA ROMERO Y OTROS a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 16 de junio de 2023 como consta en archivo 3.

1.2. El 9 de agosto de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por JHOAN ANDRÉS SIERRA ROMERO, ANDREINA MARÍA SIERRA ROMERO y YESID ALVAREZ SIERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 4.

1.3. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 18 de agosto de 2023. (Archivo 7)

1.4. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 4 de octubre de 2023.

1.5. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 4 de octubre de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 6)

1.6. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas, en consecuencia, Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES, se allegaron anexos como se advierte en archivo 6, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **5 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aabae13520161eea34ba2db74354c66968ff4df9adc7b91b3d7a86ef5c74adc6
Documento generado en 22/11/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00184** 00
Demandante	:	Departamento de Cundinamarca
Demandado	:	Pablo Ruiz Andrade; Carlos Arturo Reina y William Moreno Moreno
Asunto	:	Requiere

I. ANTECEDENTES

1. Por auto de 11 de octubre de 2023, el despacho admitió la demanda y ordenó a secretaría realizar la notificación de la demanda a a PABLO RUIZ ANDRADE, CARLOS ARTURO REINA Y WILLIAM MORENO MORENO.

   No obstante, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda indicó que desconoce el correo electrónico de los demandados y aportó dirección física de notificación de los señores **PABLO RUIZ ANDRADE, CARLOS ARTURO REINA Y WILLIAM MORENO MORENO** quien indicó que se puede realizar en la Calle 22C no 42B-29.

   En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se deberá realizar el trámite de notificación del demandado, para lo que la parte actora deberá gestionar los correspondientes trámites, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, numeral 3 del artículo 291 y 292 del CGP, que establecen dicha carga a la parte interesada, enviando la correspondiente comunicación, sin que a la fecha se realizara alguna actuación.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, envíe notificación por aviso de la demanda a los demandados **PABLO RUIZ ANDRADE, CARLOS ARTURO REINA Y WILLIAM MORENO MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su

dirección electrónica en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a notificaciones@cundinamarca.gov.co jcls177@hotmail.com

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral primero de esta providencia, por secretaría regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aaa426e16f4ef3233d9f52adb27cb887e03bfcf5d6624222f665514c51b860**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2023-198-00**
Demandante	:	ALVERIS CECILIA SUAREZ DE LA HOZ y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería.

1.ALVERIS CECILIA SUAREZ DE LA HOZ y otros , través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 28 de junio de 2023. (archivo.1-3)

2. Con auto de 9 de agosto de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por ALVERIS CECILIA SUAREZ DE LA HOZ (madre); MILTON JOSE LEON SUAREZ (Lesionado), DAYANIS SUSANA LEON SUAREZ y VICTOR LEON SUAREZ (hermanos) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL. (archivo. 4).

3.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de agosto de 2023 (archivo 5)

4.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 4 octubre de 2023, sin contestación por la entidad demandada.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el articulo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó demanda.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1**. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **12 de septiembre de 2024 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077fd2a569cb6c375f3fc849329d3e2ba34cf363e7a7527d5be4c98ca81ac9f**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00242** 00
Demandante	:	María Deiba Sánchez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional; policía Nacional Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRE y Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos anotados en la parte motiva de dicha providencia

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Determinó debidamente el lucro cesante consolidado y daño emergente futuro.

2. Señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3. Allegó constancia de traslado de la demanda a las entidades demandadas

4. Allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **MARÍA DEIBA SÁNCHEZ** en nombre propio y de sus menores hijos **CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ QUICENO**, **HELEN JULIEHT SÁNCHEZ QUICENO** y **HEIDY DANIELA VALOYES SÁNCHEZ**; **CRISOL YURANI SÁNCHEZ** en nombre propio y de sus menores hijas **SAMANTHA GUERRERO SÁNCHEZ** e **ISABELLA GUERRERO SÁNCHEZ**; **MARÍA PAULA SÁNCHEZ** en nombre propio y de sus menor hija **ANNIE LUCÍA CAVADÍA SÁNCHEZ**;

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ QUICENO y **JAIME VAYOLES CHALA** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRE y Fiscalía General de la Nación.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRE y Fiscalía General de la Nación** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; corporacionjusticiaydignidad@gmail.com; sofialopezmera@gmail.com

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **SOFIA LÓPEZ MERA,** como apoderada de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico corporacionjusticiaydignidad@gmail.com y sofialopezmera@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c2e9aa265eb77eab9eb23b9afce18b38a43eaddff8c913396b80d22c148a80**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00258** 00
Demandante	:	Cielo Esperanza Isabel Eslava Boowdem y otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos anotados en la parte motiva de dicha providencia

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Precisó cuáles son las entidades demandadas y particulares.

2. Específico los hechos e imputaciones que se endilga frente al María Matilde Trejos Aguilar, Carlos Alberto Cortés Corredor y Consuelo Piedrahita Alzate en relación con el daño imputado

3. Allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** así como a los magistrados **MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR; CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y el CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** así como a los magistrados **MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR; CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y el CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR,** esto es el correo electrónico jriveratejada@hotmail.com ; fundajazzz@hotmail.com ;

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2023-00258-00**
Medio de Control de Reparación Directa

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac252c0ecf6b034a71c201de94cc8c42a2dfc5a9fa590ac811551c2ed179d28**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00275** 00
Demandante	:	Brayan Jacobo Fernández Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> "(…)
>
> *El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada pero no allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la misma y, aunque no señaló en la demanda el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sí allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, razón por la cual, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y allegar la constancia de la misma.*
>
> (…)
>
> *En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que, junto con la demanda se señaló el correo electrónico de un solo demandante, por lo que se deberán allegar los correos electrónicos de los demás demandantes.*
>
> (…)
>
> *…si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.*
>
> (…)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*** "(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 10 de noviembre de 2023 y se radicó escrito el 08 de noviembre de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 25 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos y la de subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

BRAYAN JACOBO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **SKARLETH LINNEY FERNÁNDEZ GAITÁN (hija), JUAN JACOBO FERNÁNDEZ (padre) y TEODORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (madre)** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **YEFER WILFREDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y NIXON RONEY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y los señores ELIÉCER ALFONSO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano),** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL|**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4904b8b9b0ab674c0dd4a0fab3f54c18e3e1f4529ba223701244a491904fa53**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00315** 00
Demandante	:	Daniel Felipe Velásquez González y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Daniel Felipe Velásquez González (Lesionado), Derly González Lezama (madre), María Fernanda Velásquez González (hermana) y Jhon Edwar González Lezama (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados al soldado Daniel Felipe Velásquez González mientras prestaba servicio militar obligatorio el 15 de mayo de 2023.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 04 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA), siendo este el caso en la presente demanda.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a cincuenta millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seis cientos treinta y nueve mcte ($50.464.639) por concepto de perjuicios materiales (fl. 1 y 2 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable._La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de julio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **26 de septiembre de 2023**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Daniel Felipe Velásquez González (Lesionado), Derly González Lezama (madre), María Fernanda Velásquez González (hermana) y Jhon Edwar González Lezama (hermano), siendo convocada la

Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 12-14 del archivo No. 02 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidade demandada fue el **15 de mayo de 2023** (Fecha señalada en el informativo administrativo por lesiones a folio 6 y 7 del archivo No. 002 del expediente digital).

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **4 de octubre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por los señores Daniel Felipe Velásquez González (Lesionado), Derly González Lezama (madre), María Fernanda Velásquez González (hermana) y Jhon Edwar González Lezama (hermano), a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez (fls. 1-5 del archivo No. 002 del expediente digital).

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de Daniel Felipe Velásquez González a folio 10 del archivo No. 002 del expediente digital en el que se señala como madre del lesionado a Derly González Lezama.

2. Se acredita la calidad de hermanos de María Fernanda Velásquez González y Jhon Edwar González Lezama de conformidad con los registros que obran a folios 8 y 9 del archivo No. 002 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsable por las lesiones sufridas por Daniel Felipe Velásquez González en hechos ocurridos el 15 de mayo del año 2023 mientras se encontraba prestando servicio militar.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante, de la parte demandada, junto con la constancia del traslado de la presente demanda, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

Daniel Felipe Velásquez González (Lesionado); **Derly González Lezama** (madre); **María Fernanda Velásquez González** (hermana) **y Jhon Edwar**

González Lezama (hermano), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJéRCITO NACIONAL,** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato Word dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

10. Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificado con cédula No. 52.330.527 y T.P. No. 85.196 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571e533bea8402339000bfcf3d62c586034001fc8e518c3141682817720d4f9e**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00316** 00
Demandante	:	**JOAN SEBASTIÁN MONTES PATIÑO**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda, requiere al apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Acude a la presente acción **JOAN SEBASTIÁN MONTES PATIÑO,** quien actúa como víctima directa a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionados con ocasión de la lesiones que sufrió en hechos ocurridos el día 15 de octubre de 2021, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 5 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad con la remisión del artículo 306 del CPACA y con el proveído de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:* (…)
>
> *6. De los de* ***reparación directa****, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs*(…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por* ***el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante****. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor* (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)"

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 130.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 2 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.* (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable._La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de agosto de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **29 de septiembre de 2023**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del demandante, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 52-54 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:* (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:* (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el 15 de octubre de 2021, fecha de las lesiones sufridas por el demandante Joan Sebastián Montes Patiño, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **16 de octubre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **5 de octubre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control, aun sin contar el término de interrupción de derivada de la conciliación prejudicial.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por **Joan Sebastián Montes Patiño,** quien actúa como víctima directa, al abogado **Héctor Eduardo Barrios Hernández** (fls. 1-2 del archivo No. 002 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONA**L, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones causadas al señor **JOAN SEBASTIÁN MONTES PATIÑO** en hechos ocurridos el día 15 de octubre de 2021.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico

de la demanda y sus anexos a la Nación – Ejército Nacional, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **JOAN SEBASTIÁN MONTES PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato Word dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones hectorbarriosh@hotmail.com y notificacionprocesos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16336c3cd27d319befe4aa8c614a49046b873b518690d6d6fd76c579f10dc786**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Ejecutivo
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00319** 00
Demandante	:	Mario Alfonso Mora Lancheros y Yolanda Eugenia Otero García
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Rechaza por caducidad

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la parte demandante interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2015, la cual fue objeto de recurso de apelación y modificada mediante sentencia de 27 de abril de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La demanda ejecutiva se radicó el 11 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

”(…) a.- Por la cantidad de veintidós millones ciento treinta y un mil quinientos diez pesos ($22.131.500) correspondientes a 30 salarios mínimos del año 2017 a la que fue condenada LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la sentencia de 27 de abril de 2017 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en favor del señor MARIO ALFONSO MORA LANCHEROS.

b.- Por los intereses de plazo a la tasa del DTF desde la ejecutoria del fallo de instancia proferido por el Tribunal de Cundinamarca, es decir, desde el 28 de junio de 2017 cuando se ordenó obedecer lo resuelto por el Superior y hasta el 28 de abril de 2018 (término de 10 meses de que trata el inciso 2º del artículo 192 del C de P.A.) en favor del señor MARIO ALFONSO MORA LANCHEROS.

c.- Por los intereses de mora a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera desde el 29 de abril de 2018, hasta cuando ocurra la solución o pago efectivo de la obligación en favor del señor MARIO ALFONSO MORA LANCHEROS.

d.- Por la cantidad de cuatrocientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($418.858,50) con cincuenta centavos, ($418.858,50) correspondientes Al 50% de las costas que por ochocientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos fueron liquidados y en firme por el juzgado 37 administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá en el presente asunto y en favor de MARIO

ALFONSO MORA LANCHEROS.

e.-Por el cincuenta por ciento de las costas que se liquiden en este proceso ejecutivo en favor del señor MARIO ALFONSO MORA LANCHEROS.

f.- Por la cantidad de veintidós millones ciento treinta y un mil quinientos diez pesos ($22.131.500) correspondientes a 30 salarios mínimos del año 2017 a la que fue condenada LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la sentencia de 27 de abril de 2017 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en favor de la señora YOLANDA EUGENIA OTERO GARCIA.

g.- Por los intereses de plazo a la tasa del DTF desde la ejecutoria del fallo de instancia proferido por el Tribunal de Cundinamarca, es decir, desde el 28 de junio de 2017 cuando se ordenó obedecer lo resuelto por el Superior y hasta el 28 de abril de 2018 (término de 10 meses de que trata el inciso 2º del artículo 192 del C de P.A.) en favor de la señora YOLANDA EUGENIA OTERO GARCIA.

h.- Por los intereses de mora a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera desde el 29 de abril de 2018, hasta cuando ocurra la solución o pago efectivo de la obligación en favor de la señora YOLANDA EUGENIA OTERO GARCIA.

i.- Por la cantidad de cuatrocientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($418.858,50) con cincuenta centavos, ($418.858,50) correspondientes Al 50% de las costas que por ochocientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos fueron liquidadas y en firme por el juzgado 37 administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá en el presente asunto y en favor de la señora YOLANDA EUGENIA OTERO GARCIA.

j.-Por el cincuenta por ciento de las costas que se liquiden en este proceso ejecutivo en favor de la señora YOLANDA EUGENIA OTERO GARCIA. (…)"

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

En cuanto a la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (…)

De otra parte, en cuanto al título ejecutivo el artículo 297 del CPACA establece:

(…) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)

Asimismo, el artículo 192 del CPACA indica:

Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución

de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(…) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

> *"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,* ***o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley****."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)"

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- Sentencias de primera instancia proferida por este despacho el 20 de noviembre de 2015, de segunda instancia de 27 de abril de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el auto que aprobó la liquidación de las costas de 1º de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

CADUCIDAD

El artículo 164 del CPACA señala:

> *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada*
>
> *(…)*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*;

En el presente caso comoquiera que la sentencia de 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificada el 5 de mayo de 2017 (fl. 162 y 169 cuaderno 2 del expediente digital) y quedó ejecutoriada el 11 de los mismos mes y año, los 5 años con los que contaba para radicar la

demanda vencieron el 13 de marzo de 2023, siendo radicada demanda en el presente asunto el **11 de septiembre de 2023** por lo que se encuentra caducado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

1.RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed76a9074dfb65ab264bcfb7ac4b6522d326e784326175c690d77e6583db491**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00320** 00
Demandante : Yulis Mariana Benavides Contreras y otros
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Yulis Mariana Benavides Contreras y otros presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá, La Nación – Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Bomberos, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de Mario Javier Benavides Amaya.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto de 6 de octubre de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se

encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".* (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *(…) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (…)".*

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará ***por el valor de la pretensión mayor****.*

(…) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (…)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en $179.122.680 por perjuicios materiales. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

*"**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD**. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo*

anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(…) ***ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(…) ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"***ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***

(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (…)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de agosto de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **2 de octubre de 2023**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

JUDITH GALAVIS ARENAS, YULIS MARIANA BENAVIDES CONTRERAS, DENILSON DANIEL BENAVIDES GUERRERO, INGRID YOBANA BENAVIDES GUERRERO (actuando en nombre propio y en representación de DANIEL ALEJANDRO DUQUE BENAVIDES, ASTRID CAROLINA CARMONA BENAVIDES, FRANYER ARLEANGEL ROJAS BENAVIDES, DANYER SNAIDER ROJAS BENAVIDES), JESÚS JAVIER BENAVIDES GUERRERO (actuando en nombre propio y en representación de BRIANNY GABRIELA BENAVIDES VARGAS), FRANK STIVEN HERNÁNDEZ GALAVIS, y DARLY MARIA MAFILITO PUERTO (en representación de su menor hija JEANDRYS DAIMAR MAFILITO) en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS Y MUNICIPIO DE TULUÁ (PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ) - CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ.

Sin embargo, no se aportó solicitud de conciliación respecto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, razón por la que el apoderado de la parte actora deberá acreditar la misma, so pena del rechazo de la demanda respecto de esas entidades.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

> *"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se pretende la reparación de perjuicios derivados de la muerte de MARIO JAVIER BENAVIDES AMAYA el 28 de junio de 2022

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 6 de octubre de 2023, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de JUDITH GALAVIS ARENAS, YULIS MARIANA BENAVIDES CONTRERAS, DENILSON DANIEL BENAVIDES GUERRERO, INGRID YOBANA BENAVIDES GUERRERO (en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL ALEJANDRO DUQUE BENAVIDES, ASTRID CAROLINA CARMONA BENAVIDES, FRANYER ARLEANGEL ROJAS BENAVIDES, DANYER SNAIDER ROJAS BENAVIDES); FRANK STIVEN HERNANDEZ GALAVIS, JESÚS JAVIER BENAVIDES GUERRERO (en nombre propio y en representación de su menor hija BRIANNY GABRIELA BENAVIDES VARGAS) a la sociedad LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO SAS representado por JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA (archivo 002 pruebas), en consecuencia se reconocerá personería.

El parentesco de los mencionados con la víctima del presente asunto se encuentra acreditado conforme a registros civiles de nacimiento de los mismos. (archivo 3 pruebas).

Igualmente, se aportó poder conferido al aludido abogado por la señora DARLY MARÍA MAFILITO PUERTO (en representación de su menor hija JEANDRYS DAIMAR MAFILITO PUERTO, en calidad de nieta de crianza).

En cuanto a FRANK STIVEN HERNANDEZ GALAVIS aquel acude en calidad de hijo crianza y respecto de JUDITH GALAVIS ARENAS quien acude como compañera permanente.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados* (…)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, por la muerte de que fue objeto Mario Javier Benavides Amaya en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá – CPMSTUL, en una conflagración que se presentó mientras se encontraba recluido en ese centro, por lo que solicita que se admita demanda en contra de La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá, La Nación – Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Bomberos, entidades con personería jurídica.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso*". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala lo siguiente: *"(…) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandada allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico de los demandados y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, el apoderado señaló su dirección de correo electrónico, también de la parte actora y de los testigos y de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, también ser requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la parte demandante.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos de los poderes y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64374498675398a63be18ad48433d86bc128bdf091aac631ac9440fcb0154798**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00324** 00
Demandante	:	Adelaida del Carmen Magurno Cisneros y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.E.
Asunto	:	Admite demanda, requiere al apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Acude a la presente acción Adelaida del Carmen Magurno Cisneros (víctima), Rosa Milena Caroprese Maurno, Ramiro Caroprese Maurno e Isabel Caroprese Maurno (hijos de la víctima), María José Maurno Perea y Andrés Felipe Morales Maurno (nietos de la víctima), quienes presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que se les habría ocasionado por la acción de extinción de dominio sobre unos bienes inmuebles.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 11 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad con la remisión del artículo 306 del CPACA y con el proveído de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:* (…)
>
> *6. De los de* ***reparación directa****, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs*(…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por* ***el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante****. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor* (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)"

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 550.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 23 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.* (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable._La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 25 de julio de 2023 y le correspondió por reparto a la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día 10 de octubre de 2023, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de dos (2) meses y quince (15) días.

En la constancia emitida por la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, siendo convocada la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. (fls. 30-36 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término

de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:* (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:* (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas es el 26 de julio de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia que confirmó la de primera instancia por la cual se ordenó "(…) *no declarar la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 410-30960 y 410-24922 de propiedad de ADELAIDA DEL CARMEN MAURNO CISNEROS"*, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 27 de julio de 2023.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de dos (2) meses y quince (15) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el 11 de octubre de 2023.

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **11 de octubre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por Adelaida del Carmen Magurno Cisneros (en nombre propio y en representación de su hija Rosa Milena Caroprese Maurno), Ramiro Caroprese Maurno e Isabel Caroprese Maurno (hijos de la víctima) y Andrés Felipe Morales Maurno (nieto de la víctima), a la abogada Edna del Carmen Benítez Casanova (fls. 37-46 del archivo No. 001 del expediente digital).

De igual manera, se aportó poder conferido por la señora Carol Paola Perea Ramírez (en representación de su hija menor María José Maurno Perea[2]) a la misma apoderada.

Se encuentran acreditadas las calidades de hijos y nietos, según registros civiles de nacimiento de aquellos (fl. 52-55 del archivo No. 001 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.E., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que se les habría ocasionado por la acción de extinción de dominio sobre unos bienes inmuebles.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

---

[2] Nieta de la víctima.

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.E., por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Adelaida del Carmen Magurno Cisneros, Rosa Milena Caroprese Maurno, Ramiro Caroprese Maurno, Isabel Caroprese Maurno, María José Maurno Perea y Andrés Felipe Morales Maurno en contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y a la **Sociedad de Activos Especiales S.A.E.**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato Word dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **EDNA DEL CARMEN BENÍTEZ CASANOVA** como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffac0d59852b2f840a11d10548d5d4e49e7113143209ff42c60434edf6ff7e7**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00328** 00
Demandante	:	Jorge Humberto Castro Flórez y otros
Demandado	:	EMGESA S.A. E.S.P.
Asunto	:	Avoca conocimiento y ordena adecuar medio de control

Estando el proceso pendiente de calificar la demanda, se observa que las presentes diligencias provienen del Juzgado 37 Civil del circuito de Bogotá, quien mediante auto de 20 de septiembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción, por lo que ordenó remitirlas a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignadas a este despacho por reparto.

En este orden, advirtiendo que los requisitos para la presentación y tramitación de la demanda ante esta Jurisdicción son disímiles a los atendidos por la parte demandante cuando acudió a la Jurisdicción Civil, se hace necesario requerirla para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, la parte demandante deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 161 a 167) y en el Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar la adecuación de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 161 a 167 del CPACA, enviando simultáneamente el escrito de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF, a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En consecuencia, se le concederá un plazo de diez (10) días a la parte actora con el fin de que adecue el medio de control, conforme a lo aquí anotado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

2. CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que adecúe la demanda, de conformidad con lo expuesto.

3. Una vez vencido el plazo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6352635e58654e731bce10a595f9d719086e0cc4b29ee145f93f6d6758e046**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00329** 00
Demandante	:	Aristóbulo Ladino Herrera y Otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Transporte y otros
Asunto	:	Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandante Aristóbulo Ladino Herrera (Víctima), Nancy Paola Aguilar Herrera, (Compañera Permanente) Samantha Ladino Aguilar, Danna Gabriela Ladino Velásquez, María Fernanda Ladino Velásquez y Fabián Alexis Ladino Velásquez (Hijos de la víctima); María Camila Amaya Aguilar (hija de la compañera permanente); Ruperto Ladino Torres y Omaira Herrera de Ladino (Padres de la Víctima); Emma Yaneli Ladino Herrera, en nombre propio y en representación del menor Pablo Adrián Vega Ladino (Sobrino), Ilda Ladino Herrera, Nidia Janeth Ladino Herrera, Dora Ligia Ladino Herrera y Elizabeth Ladino Herrera (Hermanas de la víctima) y Leidy Alexandra Torres Ladino (sobrina de la víctima), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio De Transporte -Ministerio De Defensa – Policía Nacional -Invías -Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- Concesionaria Vial Andina Coviandina, Departamento De Cundinamarca, Municipio De Chipaque Y Establecimiento de Comercio Industrias "El Indio" con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios sufridos el 1° de junio de 2022, mientras transportaba a la altura del kilómetro 9+900, en el sector de la Vereda Alto el Mongue, del municipio de Chipaque –Cundinamarca.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 13 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso

con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA), siendo este el caso en la presente demanda.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil pesos mcte ($35.931.000) por concepto de perjuicios materiales (fl. 8 y 9 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

> *pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.* (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*" (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos

Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **21 de septiembre de 2023**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Aristóbulo Ladino Herrera (Víctima), Nancy Paola Aguilar Herrera, (Compañera Permanente) Samantha Ladino Aguilar, María Camila Amaya Aguilar, Danna Gabriela Ladino Velásquez, María Fernanda Ladino Velásquez y Fabián Alexis Ladino Velásquez (Hijos de la Víctima); Ruperto Ladino Torres Y Omaira Herrera de Ladino (Padres de la Víctima); Enma Yaneth Ladino Herrera, Ilda Ladino Herrera, Nidia Janeth Ladino Herrera, Dora Ligia Ladino Herrera Y Elizabeth Ladino Herrera (Hermanas de la Víctima), Leidy Alexandra Torres Ladino (Sobrina de la Víctima) y Enma Yaneli Ladino Herrera, en representación del menor Pablo Adrián Vega Ladino (Sobrino) siendo convocada la Nación – Ministerio de Transporte -Ministerio De Defensa – Policía Nacional - INVÍAS -Agencia Nacional De Infraestructura -ANI- Concesionaria Vial Andina Coviandina, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Chipaque y Establecimiento De Comercio Industrias "El Indio" (fls. 1-12 del archivo No. 003 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 1º de junio de 2022 (Fecha señalada en el informe emitido por el cuerpo de bomberos voluntarios de Chipaque folios 76 a 81 del archivo No. 003 del expediente digital); y la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **13 de octubre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

- En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por: Aristóbulo Ladino Herrera (Lesionado), Nancy Paola Aguilar Herrera (compañera permanente de la víctima); en nombre propio y en representación de los menores Samantha Ladino Aguilar, Gabriela Ladino Velásquez, María Camila Amaya Aguilar, María Fernanda Ladino Velásquez y Fabián Alexis Ladino Velásquez (fls. 1-2 del archivo No. 002 del expediente digital).

- Se aportaron poderes presentados por Emma Yaneli Ladino Herrera en nombre propio y en representación de su menor hijo Pablo Adrián Vega Ladino; Blanca Ilda Ladino Herrera, Nidia Janeth Ladino Herrera, Dora Ligia Ladino Herrera y Elizabeth Ladino Herrera (hermanas de la víctima) (fls. 6-8 y 11-12 del archivo No. 002 del expediente digital).

- Los señores Ruperto Ladino Torres y Omaira Herrera de Ladino (padres de la víctima) allegaron poder otorgado (fls. 6-8 del archivo No. 002 del expediente digital).

- Leidy Alexandra Torres Ladino (sobrina de la víctima) allegó poder otorgado (fls. 9-10 del archivo No. 002 del expediente digital).

Los poderes citados fueron otorgados al apoderado William Acosta Forero identificado con CC 19.370. 295 y T.P. 52.847.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de Aristóbulo Ladino Herrera a folio 15 del archivo No. 003 del expediente digital en el que se señala como padres del lesionado a Ruperto Ladino Torres y Omaria Herrera de Ladino.

2. Se acredita la calidad de hermanos de Blanca Ilda Ladino Herrera, Elizabeth Ladino Herrera, Emma Yaneli Ladino Herrera, Nidia Janeth Ladino Herrera y Dora Ligia Ladino Herrera de conformidad con los registros que obran a folios 16 a 19 y 23 del archivo No. 003 del expediente digital.

3. Con registro civil de nacimiento se acredita la calidad de hijos de la víctima de Samantha Ladino Aguilar, María Fernanda Ladino Velásquez, Fabián Alexis Ladino Velásquez, Dana Gabriela Ladino Velásquez a folios 26 a 29.

4. Con copia de registros civiles de nacimiento de Pablo Adrián Ladino Vega y Leidy Alexandra Torres Ladino como sobrinos de la víctima a folios 20 y 21 del archivo 003 del expediente digital.

5. Se acredita la calidad de hija de María Camila Amaya Aguilar de la señora Nancy Paola Aguilar Herrera de conformidad con registro que obra a folios 25 del archivo No. 003 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte -Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Invías -Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- Concesionaria Vial Andina Coviandina, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Chipaque y el Establecimiento de Comercio Industrias "El Indio", con el fin de que se les declare responsable por las lesiones sufridas por Aristóbulo Ladino Herrera en hechos ocurridos el 1º de junio del año 2022, mientras se transportaba a la altura del kilómetro 9+900, en el sector de la Vereda Alto el Mongue, del municipio de Chipaque –Cundinamarca.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandada son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la parte demandada.

La parte actora no adjuntó constancia del traslado de la presente demanda a las accionadas, por lo que se requerirá para que la aporte, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado William Acosta Forero como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a314a11f2c4284b0fdc8d227c940cbef477ff150191354e36e91b42719ad0e9**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00330** 00
Demandante	:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado	:	Andrés Fabián Salguero Rodríguez
Asunto	:	Rechaza demanda por caducidad de la acción

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra del señor Andrés Fabián Salguero Rodríguez, por los perjuicios ocasionados a la demandante, con ocasión de la condena impuesta mediante sentencia de 1º de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección A, que modificó la de primera instancia, dentro del proceso bajo el radicado 1100-13336-036-2013-00157-01.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 13 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> "*ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:* (…)
>
> *8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.* (…)" (Subrayado del Despacho)

El CPACA no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, pero se puede inferir que la competencia para el medio de control de repetición fue modificada tácitamente, es decir, se dejó de aplicar el factor de conexidad para determinar la competencia acogiendo el factor objetivo o material.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, el cual quedó así: "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir".

Además, se recuerda que el artículo 2 de la misma Ley 153 de 1887, señala que la ley posterior prevalece sobre la norma anterior.

A su vez el CPACA ordenó que a partir de la vigencia de esa normatividad se derogaban todas las disposiciones que le sean contrarias (artículo 309).

En reciente oportunidad, el Consejo de Estado[1] al emitir la sentencia del 4 de noviembre de 2022, dentro de un medio de control de repetición, reiteró que la competencia en asuntos como el planteado en esta oportunidad se modificó, así:

> ***"(…) La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, (i) reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, (ii) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y*** *(iii) reiteró el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado - e introdujo el factor objetivo debido a la cuantía para los asuntos de doble instancia"*[2] *. (…)"*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[3], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:* (…)
>
> *11. De repetición conocerá el juez o tribunal* ***con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio."*** **(**Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor* (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia de la Consejera María Adriana Marín, expediente radicado número: 19001-23-33-000-2013-00167-01

[2] Tesis que fue adoptada por auto desde el 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50430), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón

[3] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> "*Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:* (…)
>
> *8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.*" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de $ 249.997.440, que corresponde al valor sobre el cual fue condenada la entidad a pagarle al demandado.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
> *l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto,* ***el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas*** *de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas; (i) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, (ii) **desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.**

En el presente asunto, la parte actora pretende la declaración de responsabilidad del señor Andrés Fabián Salguero Rodríguez por su conducta dolosa por el uso excesivo de la fuerza pública, que ocasionó la condena impuesta por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección A, el 1º de febrero de 2018.

Ahora bien, en el presente asunto se aportó constancia de la mencionada providencia, según la cual quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2018 (fl. 15 expediente digital 003).

En ese orden de ideas, al haber cobrado ejecutoria el 19 de febrero de 2018, deberá verificarse en primer lugar, si el pago se realizó dentro del término de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia, en tanto constituye el plazo con el que contaba la entidad para el pago de la condena.

De manera que, a partir del **20 de febrero de 2018**, comenzó a trascurrir el término de 10 meses consagrado en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA para cumplir con el pago de la condena, término que venció el **20 de diciembre de 2018,** sin embargo, la entidad soló acreditó que mediante Resolución 1647 de **13 de junio de 2022** dio cumplimiento al precitado fallo (fl. 121-129 del archivo digital 003).

En consecuencia, al no haberse efectuado el pago dentro del término de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, no podrá tenerse en cuenta la fecha en que dio cumplimiento al mismo para el cómputo del término de caducidad, comoquiera que la mora en el pago de la condena, no faculta a la entidad para prorrogar los términos fijados por la norma para acudir en repetición, sino que por el contrario, deberá tomarse la fecha en que vencieron esos 10 meses con que contaba la entidad para efectuar el pago, es decir, **20 de diciembre de 2018**, fecha a partir de la cual empezaron a correr los dos años para que caducara el medio de control de repetición, los cuales vencieron el **20 de diciembre de 2020.**

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el **13 de octubre de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, razón por la que se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47028d56a19edeb33ac8e0109e21ef20426b26f5e5f99d35a547fab7e3253fc4**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00332** 00
Demandante	:	Anguello Michel Navarrete Riaño y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Inadmite demanda, requiere y concede término

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Anguello Michel Navarrete Riaño (Víctima), Luz Miryam Riaño Ortiz y Leonardo Navarrete Baquero (padres de la víctima), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare responsables por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Anguello Michel Navarrete Riaño.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 17 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA), siendo este el caso en la presente demanda.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $313.200.000 por concepto de perjuicios materiales (fl. 6 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los

medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable._La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 25 de julio de 2023 y le correspondió por reparto a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día 25 de septiembre de 2023, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de dos (2) meses.

En la constancia emitida por la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, siendo convocada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls. 9-16 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 20 de agosto de 2021 (fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera en el sentido de absolver al señor Anguello Michel Navarrete Riaño de los delitos que le habían sido imputados), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 21 de agosto de 2023.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial (2 meses) y teniendo en cuenta que la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **17 de octubre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia que quien dice actuar como apoderado de los demandantes no tiene tal facultad otorgada, pues no aportó documento que así lo acredite, razón por la que habrá de requerirse con el fin de que allegue el poder debidamente conferido, so pena de rechazo de la demanda.

Por otro lado, se encuentran acreditadas las calidades de padres de los señores Luz Miryam Riaño Ortiz y Leonardo Navarrete Baquero de la víctima.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare responsables por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Anguello Michel Navarrete Riaño.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandada son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibidem, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

En este orden de ideas, se observa que la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que habrá de requerirse para tal fin y de que se le corra traslado de la presente demanda.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la parte demandada.

La parte actora no adjuntó constancia del traslado de la presente demanda a las accionadas, por lo que se requerirá para que la aporte, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la parte demandante.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. REQUERIR a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que corrija el nombre de la parte actora en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, toda vez que se anotó de manera errónea "Michel Anguello Navarrete Baquero" cuando lo correcto es **Anguello Michel Navarrete Riaño**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347bcdb2e528ce765ca275d5e42a45cf95fab1c8b19a872e4084043dae110088**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00338** 00
Demandante	:	Mario Vásquez López y otros
Demandado	:	Presidencia de la República, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Guayabetal y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD
Asunto	:	Rechaza demanda por caducidad de la acción

I. ANTECEDENTES

Acude a la presente acción Mario Vásquez López, Rodrigo Vázquez López, Angie Liceth Velázquez Betancourt, Yineth Lorena Velázquez Morales, Roosvell Sneyder Velázquez Betancourt, Mary Isabel Sánchez Hernández, Miguel Humberto Velásquez Rey, Laddy Yanire Velásquez Betancourt, Yurani Carolina Vásquez Velásquez, Johan Smith Velásquez Betancourt, Luz Divia Velásquez Loaiza, Maryuri Velásquez Loaiza, Miguel Humberto Velásquez Loaiza, Mary Dayana Velásquez Sánchez, Ligia María López, Sergio Luis Castro López, Liliana Castro López, Karol Vanesa Melo Castro, Ingrid Tatiana Vásquez Cortes y Zonia Patricia Cortés Cañón, quienes presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Presidencia de la República, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Guayabetal y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que se les habría ocasionado por el derrumbe que se generó en la vivienda familiar el 17 de agosto de 2021.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 20 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad con la remisión del artículo 306 del CPACA y con el proveído de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:* (…)
>
> *6. De los de* ***reparación directa****, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:* (…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por* ***el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante****. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor* (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)"

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 180.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 4 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.* (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.* (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable._La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de agosto de 2022 y le correspondió por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día 10 de octubre de 2022, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de dos (2) meses.

En la constancia emitida por la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, siendo convocada la Presidencia de la República, departamento de Cundinamarca, municipio de Guayabetal y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD (fls. 6-8 del archivo No. 003 del expediente digital).

No obstante, se observa que respecto de la señora Mary Dayana Velásquez Sánchez no se relaciona como convocante en la solicitud de conciliación, por lo que dicha situación está llamada a ser subsanada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:* (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:* (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas es el 17 de agosto de 2021, fecha en la que se generó el derrumbe de la vivienda familiar, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 18 de agosto de 2023.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de dos (2) meses, el plazo para presentarla se extiende hasta el **18 de octubre de 2023.**

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **20 de octubre de 2023**, se concluye que ya estaba caducada para todos los demandantes.

En consecuencia, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la que se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA:

> "*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad*".

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0339427a7494b3062129fd9476fcdffb13654f7f9e5b019b4d48245b6757a107**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica